

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

3888 *Circular de 3 de abril de 2014, de la Dirección General de Comercio e Inversiones, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales.*

La Circular de 1 de marzo de 2010, de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales (BOE del 10 de marzo), constituye un instrumento de trabajo útil para las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio al proporcionar información amplia y detallada respecto al régimen comercial aplicable, documentos de importación requeridos y su correspondiente tramitación.

Al mismo tiempo, esta Circular se ha convertido en una guía informativa práctica para los operadores comerciales ya que les proporciona en un único texto toda la información relativa a los regímenes comerciales de importación que se encuentra dispersa en un gran número de Reglamentos Comunitarios.

Actualmente, y desde la entrada en vigor del Real Decreto 345/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Competitividad y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (BOE de 11 de febrero de 2012), la Dirección General de Comercio e Inversiones ha asumido las competencias en materia de comercio exterior.

Por otro lado, desde la publicación de la última Circular, se han producido cambios en la nomenclatura arancelaria, así como en el régimen comercial de algunos productos, y se han publicado nuevas disposiciones, por lo que se considera necesario proceder a una actualización.

En el ámbito del sector textil, se han modificado los anexos I y II de Reglamento n.º 3030/1993 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de terceros países por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1164/2012 de la Comisión (DO L 336 de 8.12.2012). Asimismo se ha modificado el anexo I del Reglamento (CE) n.º 517/1994 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países que no estén cubiertos por Acuerdos Bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por regímenes específicos comunitarios de importación, por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1165/2012 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2012 (DO L 336 de 8.12.2012). Además, se ha aprobado el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1281/2013 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2013, por el que se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles aplicables en 2014 con arreglo al Reglamento (CE) n.º 517/1994 del Consejo.

Respecto de los productos siderúrgicos cabe mencionar que con fecha de 31 de diciembre de 2012 expiró el Reglamento n.º 76/2002, en el que se introducía una vigilancia comunitaria previa de las importaciones de ciertos productos siderúrgicos originarios de determinados terceros países.

En lo que se refiere al material de defensa, otro material y productos y tecnologías de doble uso, en el ámbito de la legislación nacional, el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, aprobado por Real Decreto 2061/2008, de 12 de diciembre, ha sido modificado por el Real Decreto 844/2011, de 17 de junio para adaptarlo a los cambios introducidos tanto en la normativa europea como para dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por España. Además, mediante la Orden ECC/705/2013, de 26 de abril, se actualiza el anexo I.1 de este Reglamento.

Respecto del área del control y la certificación de los productos, cabe señalar que en el ámbito de la legislación nacional, la lista incluida en el Real Decreto 330/2008, de 29 de febrero, por el que se adoptan medidas de control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos, ha sido modificada por la Orden PRE 735/2010, de 17 de marzo (BOE 26.03.2010).

También la legislación comunitaria en esta área ha sufrido diversas modificaciones, que se incluyen en la circular.

En relación al Convenio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) hay que señalar que el Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de las especies de la fauna y la flora silvestres mediante el control de su comercio, ha visto sus cuatro anexos modificados y sustituidos por los contenidos en el Reglamento (UE) n.º 1158/2012, de la Comisión, de 27 de noviembre, de 2012, que lo modifica (DO L 339 de 12.12.2012).

Asimismo, el Reglamento por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora ha sido sustituido por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 578/2013 de la Comisión, de 17 de junio de 2013 (DO L 169 21.06.2013).

También se ha modificado el Reglamento (CE) n.º 865/2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 338/97, por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 791/2012 de la Comisión, de 23 de agosto (DO L 242 de 07.09.2012).

Por último, se ha publicado el Reglamento de ejecución (UE) n.º 792/2012 de la Comisión, de 23 de agosto de 2012, por el que se establecen disposiciones sobre el diseño de los permisos, certificados y otros documentos previstos en el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión un Reglamento sobre el diseño de los permisos, certificados y otros documentos CITES al que habrá que adaptarse los Estados Miembros.

Respecto de los productos agroalimentarios, cabe resaltar que ya no se emiten certificados en papel ni se admiten solicitudes que no sean electrónicas. Además, la legislación aplicable a los productos agroalimentarios también ha sufrido numerosas modificaciones que se recogen en esta circular.

En atención a los cambios anteriores y con el fin de facilitar a los operadores la consulta de la Circular, se estima conveniente no modificar parcialmente la Circular de 1 de marzo de 2010, sino proceder a la revisión integral de la misma y publicar una nueva versión.

Por consiguiente se acuerda:

Primero.

Se actualiza íntegramente el texto de la Circular de 1 de marzo de 2010 de la Secretaría General de Comercio Exterior relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 2010, quedando sustituido por el texto de la presente Circular.

Sección I. Legislación aplicable

1. Normas nacionales:

1.1 Normas generales.

Real Decreto 1631/1992, de 29 de diciembre, sobre restricciones a la libre circulación de ciertos bienes y mercancías (BOE 01.01.1993).

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de Noviembre de 1998, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las autorizaciones administrativas de importación y notificaciones previas de importación (BOE 03.12.1998).

Orden ECO/1101/2002, de 13 de mayo, por la que se regula la presentación por vía telemática de determinadas solicitudes en materia de comercio exterior (BOE 17.05.2002).

Orden ECC/3542/2011, de 27 de diciembre, de delegación de competencias (BOE 27.12.2011).

Orden ECC/1695/2012, de 27 de julio, de delegación de competencias (BOE 31.07.2012).

Orden ECC/523/2013, de 26 de marzo, por la que se crea y regula el registro electrónico del Ministerio de Economía y Competitividad (BOE del 03.04.2013).

1.2 Material de Defensa, Otro Material y Productos y Tecnologías de Doble Uso.

Normativa específica de comercio exterior:

Resolución de 20 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, por la que se establece el procedimiento de tramitación de las autorizaciones de comercio exterior en aplicación del Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (BOE 25.7.2006).

Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso (BOE 29.12.2007).

Real Decreto 2061/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso (BOE 07.04.2009) modificado por el Real Decreto 844/2011, de 17 de junio (BOE 02.07.2011) y la Orden ECC/705/2013, de 26 de abril, por la que se actualiza su anexo I.1 (BOE 30.04.2013).

Normativa relacionada:

Real Decreto 137/1993, de 29 de enero de 1993, por el que se aprueba el Reglamento de Armas (BOE 05.03.1993), modificado por Real Decreto 976/2011, de 8 de julio (BOE 09.07.2011).

Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos (BOE 12.03.1998).

Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería (BOE 08.05.2010), modificado por el Real Decreto (1335/2012, de 21 de septiembre (BOE 29.09.2012).

Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de julio de 2008, por el que se impone una moratoria unilateral relativa a las municiones de racimo y se impulsa el proceso de firma y ratificación de la Convención sobre Municiones de Racimo, adoptada en la Conferencia Diplomática de Dublín y su aplicación provisional.

Aplicación provisional del Tratado sobre el Comercio de Armas, hecho en Nueva York el 2 de abril de 2013 (BOE 09.07.2013).

1.3 Productos agrícolas.

Orden de 26 de febrero de 1986 por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación (BOE 7.3.1986).

1.4 CITES (Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres).

Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre de 1997, sobre medidas de aplicación del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 y del Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (BOE 28.11.1997).

Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 5 de mayo de 1998, por la que se designan los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) habilitados para la emisión de los permisos y certificados contemplados en el Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, y se establece el modelo de «Documento de Inspección de Especies Protegidas» (BOE 26.5.1998).

Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE 30.11.2006). En su Disposición adicional segunda se crea la Tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito del Convenio sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES).

Resolución de 17 de junio de 2009, de la Subsecretaría, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de la tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados CITES establecida en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE 23.06.2009).

Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de 18 de julio de 2008 por la que se incorpora un nuevo procedimiento al Registro Telemático del Departamento (CITES) (BOE 4.08.08).

1.5 Control sobre el comercio de productos derivados de la foca.

Orden de 28 de noviembre de 1988 del Ministerio de Economía y Hacienda sobre importación de pieles de determinadas crías de foca y de productos derivados (BOE 17.12.1988), transposición a la legislación española de la Directiva 83/129/CEE del Consejo de 28 de marzo de 1983.

1.6 Inspección y control de la calidad comercial de algunos productos objeto de comercio exterior.

Orden PRE/3026/2003, de 30 de octubre, por la que se dictan normas de inspección y control para las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio (BOE 1.11.2003). Atribuye a las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio, a través del Servicio de Inspección SOIVRE, la inspección y el control de calidad comercial de los productos objeto de comercio exterior que se establecen en su anexo.

1.7 Control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos.

Real Decreto 330/2008, de 29 de febrero, por el que se adoptan medidas de control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos (BOE 12.03.2008). Atribuye a la Secretaria General de Comercio Exterior, a través del Servicio de Inspección SOIVRE de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio, la realización de actuaciones de control de la conformidad respecto a las normas aplicables en materia de seguridad y de etiquetado de ciertos productos industriales con carácter previo a su despacho aduanero a libre práctica. (Principalmente de los sectores de juguetes, calzado, textil y pequeño aparato eléctrico).

1.8 Otras disposiciones.

Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria (BOE 5.5.1998).

Orden ITC/426/2008, de 13 de febrero, sobre régimen de control de importación de semillas de cáñamo no destinadas a la siembra. Las semillas de cáñamo no destinadas a la siembra del código NC 1207.99.91 sólo podrán importarse en España por importadores que hayan sido autorizados a tal efecto por el Director General de Comercio e Inversiones. La obtención de dicha autorización será imprescindible para la expedición del certificado de importación previsto en el apartado 1 del Reglamento (CE) n.º 245/2001, certificado que deberá ser obtenido como requisito previo y necesario para el despacho de importación de aduana.

2. Normas comunitarias.

2.1 Régimen General de Importación.

Reglamento (CE) n.º 738/1994 de la Comisión, de 30 de marzo de 1994, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 520/1994 (DOCE L 87 de 31.3.1994), el cual ha sido derogado por el Reglamento (CE) n.º 717/2008.

Reglamento (CE) n.º 717/2008 del Consejo, de 17 de julio de 2008, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos (DO L 206 de 2.8.2008).

Reglamento (CE) n.º 260/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre el régimen común aplicable a las importaciones (DO L 84 de 31.3.2009).

Reglamento (CE) n.º 625/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países (DO L 185 de 17.7.2009).

2.2 Regímenes específicos.

2.2.1 Material de defensa, otro material y productos y tecnologías de doble uso.

Posición Común 2003/468/PESC del Consejo, de junio sobre el control del corretaje de armas (DO L 129 de 16.05.2012).

Directiva 2008/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo, por la que se modifica la Directiva 91/477/CE del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas. (DO L 179 de 08.07.2008).

Reglamento n.º (UE) 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012 por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, y por el que se establecen autorizaciones de exportación y medidas de importación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (DO L 94 de 30.03.2012).

2.2.2 Productos agrícolas:

Reglamentos básicos u «horizontales»:

Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299 de 16.11.2007).

Reglamento (CE) n.º 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (DO L 114, de 26.4.2008).

Reglamento (CE) n.º 1216/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (DO L 328 de 15.12.2009).

Reglamento de ejecución (UE) n.º 282/2012 de la Comisión, de 28 de marzo de 2012, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas (DOUE L92 de 30.3.2012).

Sector aves y huevos:

Reglamento (CE) n.º 533/2007 de la Comisión, de 14 de mayo de 2007, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión (DO L 125 de 15.5.2007).

Reglamento (CE) n.º 536/2007 de la Comisión, de 15 de mayo de 2007, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de carne de aves de corral asignado a los Estados Unidos de América (DO L 126 de 16.5.2007).

Reglamento (CE) n.º 539/2007 de la Comisión, de 15 de mayo de 2007 relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de los huevos y las ovoalbúminas (DO L 128 de 16.5.2007).

Reglamento (CE) n.º 616/2007 de la Comisión, de 4 de junio de 2007 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de aves de corral originaria de Brasil, Tailandia y otros terceros países (DO L 142 de 5.6.2007).

Reglamento (CE) n.º 1384/2007 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2007, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2398/96 del Consejo en lo que se refiere a la apertura y al modo de gestión de determinados contingentes de importación en la Comunidad de productos del sector de la carne de aves de corral originarios de Israel (DO L 309 de 27.11.2007).

Reglamento (CE) n.º 1385/2007 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 774/94 del Consejo en lo que concierne a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de aves de corral (DO L 309 de 27.11.2007).

Reglamento (CE) n.º 614/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina (Versión codificada) (DO L 181 de 14.7.2009).

Sector ovino y caprino:

Reglamento (CE) n.º 1439/1995 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 3013/1989 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino (DO L 143 de 27.6.1995).

Sector vacuno:

Reglamento (CE) n.º 382/2008 de la Comisión, de 21 de abril de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno (DO L 115 de 29.4.2008).

Reglamento (CE) n.º 412/2008 de la Comisión, de 8 de mayo de 2008, relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (DO L 180 de 9.7.2008.)

Reglamento (CE) n.º 431/2008 de la Comisión, de 19 de mayo de 2008, por el que se abre y gestiona un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91 (DO L130 de 20.5.2008).

Reglamento (CE) n.º 748/2008 de la Comisión, de 30 de julio de 2008, relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario de importación de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91 (DO L 202 de 31.7.2008).

Reglamento (CE) n.º 610/2009 de la Comisión de 10 de julio de 2009 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de contingente arancelario de carne de vacuno originaria de Chile (DO L180 de 11.7.2009).

Reglamento (CE) n.º 617/2009 del Consejo de 13 de julio de 2009 por el que se abre un contingente arancelario autónomo para las importaciones de carne de vacuno de calidad superior (DO L182 de 15.7.2009).

Reglamento (CE) n.º 1255/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2010, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para los contingentes arancelarios de importación de los productos de «baby beef» originarios de Bosnia y Herzegovina, Croacia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro y Serbia (DO L342 de 28.12.2010).

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1223/2012 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina de un peso superior a 160 kilogramos y originarios de Suiza, previsto en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 349 de 19.12.2012).

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 82/2013 de la Comisión, de 29 de enero de 2013, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno seca deshuesada originaria de Suiza (DO L 28 de 30.1.2013).

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 593/2013 de la Comisión, de 21 de junio de 2013, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada (DO L 170 de 22.6.2013).

Sector porcino:

Reglamento (CE) n.º 442/2009 de la Comisión, de 27 de mayo de 2009, por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de porcino y se establece su método de gestión (DO L 129 de 28.5.2009).

Sector lácteo:

Reglamento (CE) n.º 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios (DO L 341 de 22.12.2001).

Sector aceites y grasas:

Reglamento (CE) n.º 1345/2005 de la Comisión, de 16 de agosto de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector del aceite de oliva (DO L 212 de 17.8.2005).

Reglamento (CE) n.º 1918/2006 de la Comisión de 20 de diciembre de 2006 relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario de aceite de oliva originario de Túnez (DO L 365 de 21.12.2006).

Sector frutas y hortalizas:

Reglamento (CE) n.º 1979/2006 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas importadas de terceros países (DO L 368 de 23.12.2006).

Reglamento (CE) n.º 341/2007 de la Comisión, de 29 de marzo de 2007, por el que se abren contingentes arancelarios, se fija su modo de gestión y se instaura un régimen de certificados de importación y de origen para los ajos importados de terceros países (DO L 90 de 30.3.2007).

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DO L 157 de 15.6.2011).

Sector cereales y arroz:

Reglamento (CE) n.º 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector de los cereales y del arroz (DO L 189 de 29.7.2003).

Reglamento (CE) n.º 2305/2003 de la Comisión de 29 de diciembre de 2003 relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada procedente de terceros países (DO L 342 de 30.12.2003).

Reglamento (CE) n.º 969/2006 de la Comisión de 29 de junio de 2006 relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para la importación de maíz procedente de terceros países (DO L 176 de 30.6.2006).

Reglamento (CE) n.º 972/2006 de la Comisión, de 29 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones específicas aplicables a la importación de arroz Basmati y un sistema de control transitorio para la determinación de su origen (DOUE L176 del 30.6.2006).

Reglamento (CE) n.º 1964/2006 de la Comisión de 22 de diciembre de 2006 por el que se establecen las disposiciones de apertura y gestión de un contingente de importación de arroz originario de Bangladesh, en aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3491/90 del Consejo (DO L 408 de 30.12.2006).

Reglamento (CE) n.º 1067/2008 de la Comisión, de 30 de octubre de 2008 relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, procedente de terceros países, y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo (DO L 290 de 31.10.2008).

Reglamento (CE) n.º 1296/2008 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y de sorgo en España y de maíz en Portugal (DO L 340 de 19.12.2008).

Reglamento (UE) n.º 1274/2009 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2009, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes de importación de arroz originario de los países y territorios de ultramar (PTU) (DO L 344 de 23.12.2009).

Reglamento (UE) n.º 449/2010 de la Comisión, de 25 de mayo de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 747/2001 del Consejo en lo concerniente a los contingentes arancelarios de la Unión para determinados productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarios de Egipto, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2276/2003, (CE) n.º 955/2005, (CE) n.º 1002/2007 y (CE) n.º 1455/2007 (DO L 127 de 26.5.2010).

Reglamento (UE) n.º 642/2010 de la Comisión, de 20 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales (DOUE L187 del 21.7.2010).

Reglamento (UE) n.º 1085/2010 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2010, relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios anuales de importación de batatas, mandioca, fécula de mandioca y otros productos de los códigos NC 07149011 y NC 07149019, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1000/2010 (DO L 310 de 26.11.2010).

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1273/2011 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2011, relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido (DO L 325 de 8.12.2011).

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 480/2012 de la Comisión, de 7 de junio de 2012, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario de partidos de arroz del código NC 10064000 para la producción de preparaciones alimenticias del código NC 19011000 (DO L 148 de 8.6.2012).

Sector azúcar:

Reglamento (CE) n.º 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar (DO L178 del 1.7.2006).

Reglamento (CE) n.º 828/2009, de la Comisión, de 10 de septiembre de 2009, por el que se restablecen, para las campañas de comercialización 2009/10 a 2014/15, las disposiciones de aplicación para la importación y el refinado de productos del sector del azúcar de la partida arancelaria 1701 en el marco de acuerdos preferenciales (DOUE L 240 de 11.9.2009).

Reglamento (CE) n.º 891/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector del azúcar (DO L 254 de 26.9.2009).

Productos de la agricultura ecológica:

Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007).

Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control (DO L 250 de 18.9.2008).

Reglamento (CE) n.º 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países (DO L 334 de 12.12.2008).

Otros productos:

Reglamento (CE) n.º 1488/2001 de la Comisión, de 19 de julio de 2001, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) 3448/1993 del Consejo en lo relativo a determinadas cantidades de determinados productos de base incluidos en el Anexo I del Tratado que se admitirán según el Régimen de Perfeccionamiento Activo sin examen previo de las condiciones económicas (DO L 196 de 27.7.2001).

Reglamento (CE) n.º 2336/2003 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 670/2003 del Consejo, por el que se establecen medidas específicas relativas al alcohol etílico de origen agrícola (DO L 346 de 31.12.2003).

2.2.3 Productos textiles:

Reglamento (CEE) n.º 3030/1993 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen comercial de importación aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros (DO L 257 de 8.11.1993).

Reglamento (CE) n.º 517/1994 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por regímenes específicos comunitarios de importación (DO L 67 de 10.3.1994), regula el régimen de importación de productos textiles originarios de países que no son miembros de la Organización Mundial de Comercio no amparados en el Reglamento 3030/1993.

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1281/2013 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2013, por el que se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles aplicables en 2014 con arreglo al Reglamento (CE) n.º 517/1994 del Consejo (DO L 336 de 8.12.2012).

2.2.4 Productos siderúrgicos:

Reglamento (CE) n.º 1340/2008 del Consejo, de 08 de diciembre de 2008, sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad y la República de Kazajstán (DO L 348/1 de 24.12.2008).

2.2.5 Otros productos:

Reglamento (CE) n.º 1523/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por el que se prohíbe la comercialización y la importación a la Comunidad, o exportación desde esta, de pieles de perro y de gato y de productos que las contengan (L 343 de 27 de diciembre de 2007).

Reglamento (CE) n.º 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca (DO L 286 de 31.10.2009).

2.2.6 Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Reglamento (CE) n.º 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997).

Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión de 4 de mayo de 2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. (DO L 166, de 19.6.2006).

Reglamento de Ejecución (UE) 792/2012 de la Comisión, de 23 de agosto de 2012, por el que se establecen disposiciones sobre el diseño de los permisos, certificados y otros documentos previstos en el Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y se modifica el Reglamento (CE) 865/2006 de la Comisión (DO L 242 de 07.09.2012).

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 578/2013 de la Comisión, de 17 de junio de 2013, por el que se suspende la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres (DO L 169 de 21.6.2013).

2.2.7 Régimen Canarias.

Reglamento (CE) n.º 1911/1991 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las Disposiciones del Derecho Comunitario en las Islas Canarias (DO L 171 de 29.6.1991): establece los principios básicos de la incorporación de las Islas Canarias al territorio aduanero comunitario.

Reglamento (CE) n.º 1087/1997 del Consejo, de 9 de junio de 1997, relativo a la autorización para importar en las Islas Canarias productos textiles y de la confección, así como determinados productos sujetos a contingentes originarios de China sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente (DO L 158 de 17.6.1997): permite la importación en Canarias de determinados productos sin la aplicación de ciertas restricciones que derivan de la aplicación de la Política Comercial Común.

Reglamento (CE) n.º 793/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 247/2006 del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión (DO L 145 del 31.5.2006).

Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 247/2006 del Consejo (DO L 78 de 20.3.2013).

2.2.8 Productos industriales de consumo.

Directiva 2001/95 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad de los productos.

Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008).

2.3 Normativa relativa a los formularios de Importación.

Reglamento (CE) n.º 3168/1994 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establece una licencia de importación comunitaria en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 517/1994 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación y por el que se modifican determinadas disposiciones del Reglamento (DO L 335 de 23.12.1994).

Reglamento (CE) n.º 1150/1995 de la Comisión, de 22 de mayo de 1995, (DO L 116 de 23.5.1995), por el que se modifica el Reglamento (CE) 738/1994, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 520/1994 del Consejo, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos: introduce un nuevo formulario para la Licencia de Importación Comunitaria. (DO L 116 de 23.5.1995).

Reglamento (CE) n.º 3053/1995 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995, por el que se modifican los Anexos I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX y XI del Reglamento (CEE) n.º 3030/1993, (DO L 323 de 30.12.1995): Introduce el nuevo formulario de Licencia de Importación Comunitaria en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3030/1993 (DO L 323 de 30.12.1995).

Reglamento (CE) n.º 139/1996 del Consejo, de 22 de enero de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 3285/1994 y 519/1994 en lo que respecta al documento uniforme de vigilancia comunitaria (DO L 21 de 27.1.1996): establece un nuevo formulario para el Documento de Vigilancia Comunitario (DO L 21 de 27.1.1996).

Reglamento (CE) n.º 1488/2001 de la Comisión, de 19 de julio de 2001, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) n.º 3448/1993 del Consejo en lo relativo a determinadas cantidades de determinados productos de base incluidos en el Anexo I del Tratado que se admitirán según el régimen de Perfeccionamiento Activo sin examen previo de las condiciones económicas (DO L 196 de 27.7.2001). Regula los Certificados de Perfeccionamiento Activo (o Certificados PA), incluido el formulario (DO L 196 de 20.7.2001).

Reglamento (CE) n.º 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (DO L 114, de 26.4.2008).

Sección II. Definiciones Básicas

3. A los efectos de la presente Circular se entenderá por:

Importación: La entrada en la Península, Islas Baleares e Islas Canarias de mercancías originarias de un tercer país no despachadas previamente a libre práctica en otro Estado Miembro.

Introducción: La entrada en la Península, Islas Baleares e Islas Canarias de mercancías originarias de la Comunidad o que siendo originarias de un tercer país hayan sido previamente despachadas a libre práctica en el territorio aduanero comunitario.

Sección III. Ámbito de aplicación

4. La presente Circular recoge únicamente el régimen comercial de importación que se aplica en la Península, Baleares y Canarias y que deriva de la aplicación de la Política Comercial Común y de la normativa nacional en la materia, relativa a aquellas competencias que son propias de los Estados miembros. En lo que se refiere al material de defensa, otro material y productos y tecnologías de doble uso, así como al comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Ceuta y Melilla tendrán el mismo tratamiento que el territorio aduanero comunitario y, por tanto, se aplicará la misma reglamentación que al resto del territorio español, incluyendo las Islas Canarias y Baleares, a efectos de la legislación nacional y comunitaria establecida al efecto.

5. El ámbito de la presente Circular se circunscribe a los documentos de importación de índole netamente comercial que deben ser expedidos por la Secretaría de Estado de Comercio.

No se recogen los documentos que puedan precisar las introducciones o importaciones de conformidad con las disposiciones que en esta materia estipulen otros órganos de la Administración.

6. Quedan también excluidas de la presente Circular:

Las importaciones o reimportaciones que se realicen bajo o como consecuencia del régimen de importación temporal, así como las que se efectúen bajo los regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo o de cualquier otro régimen aduanero económico. Estas operaciones se encuentran reguladas en el Reglamento (CE) n.º 2913/1992 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código

Aduanero Comunitario (DO L 302 de 19.10.1992) y en el Reglamento n.º 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Modernizado (DO L145 de 4.6.2008), así como por el Reglamento (CE) n.º 2454/1993 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero (DO L 2531/1993).

Las reimportaciones que se realicen bajo o como consecuencia del régimen de Perfeccionamiento Pasivo económico textil, las cuales se regulan por lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 3036/1994 del Consejo, de 8 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen de Perfeccionamiento Pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados países terceros (DO L 322 de 15.12.1994) y por el Reglamento (CE) n.º 3017/1995 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995, por el que se fijan determinadas normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 3036/1994 (DO L 314 de 28.12.1995).

Las introducciones o importaciones de mercancías que no reúnan las características de una operación comercial, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 2454/1993 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero.

Sección IV. Regímenes de introducción e importación

7. La importación e introducción de mercancías se realiza, en principio, en régimen de libertad comercial.

8. Como excepción a esta norma general, las importaciones e introducciones de mercancías podrán estar sometidas a vigilancia, certificación o autorización cuando la normativa comunitaria o nacional así lo determine, exigiéndose la tramitación de documentos específicos, según el caso.

8.1 Régimen de Vigilancia.

8.1.1 La importación de las mercancías sometidas a medidas de vigilancia previa comunitaria, requiere la expedición del Documento de Vigilancia Comunitaria establecido en el Reglamento (CE) n.º 139/96 del Consejo, de 22 de enero de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 3285/94 y (CE) n.º 519/94 en lo que se respecta al documento uniforme de vigilancia comunitaria (DO L 21 de 27.1.1996).

8.1.2 La introducción o importación de las mercancías sometidas a medidas de vigilancia de carácter nacional está supeditada a la presentación del documento denominado Notificación Previa de Importación, establecido en el apartado 2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de Noviembre de 1998, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las Autorizaciones Administrativas de Importación y de las Notificaciones Previas de Importación.

8.2 Régimen de Certificación.

8.2.1 Para los productos agroalimentarios, en que así este establecido en la legislación comunitaria en la materia, se exigirá a su importación un Certificado de Importación (AGRIM) o documento análogo establecido por la citada normativa. La admisión de la solicitud del operador podrá ir condicionada a la constitución de una garantía.

El formulario de Certificado de Importación está establecido en el Reglamento (CE) n.º 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008.

8.2.2 La introducción en Canarias de determinadas mercancías comunitarias procedentes del resto del territorio comunitario acogidas a los beneficios del régimen específico de abastecimiento previsto en el Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, precisa de un Certificado de Ayuda, regulado por el Reglamento (CE) n.º 793/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006. A estos efectos, se utiliza el modelo de Certificado de Importación (AGRIM) establecido en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008.

8.2.3 La importación en Canarias de mercancías de terceros países acogidas a los beneficios del régimen específico de abastecimiento previsto en el Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013 (exención de derechos de importación), precisa de un Certificado de Importación o de un Certificado de Exención en las condiciones fijadas en el Reglamento (CE) n.º 793/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006. En ambos casos se utiliza el modelo de Certificado de Importación (AGRIM) establecido en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008.

8.3 Régimen de Autorización.

8.3.1 Las importaciones de mercancías sujetas a restricciones comunitarias precisan la autorización del documento denominado Licencia de Importación, establecido en los Reglamentos de la Comisión 1150/1995, 1627/1995 y 3053/1995 (¿?) y en las Decisiones 1401/1997/CECA y 2136/1997/CECA de la Comisión.

Exigirán una Autorización Administrativa las importaciones y las introducciones del material de defensa, otro material y productos y tecnologías de doble uso incluidos en el anexo III del Real Decreto 2061/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso (BOE 7.01.2009). Las importaciones de algunos productos que pueden usarse para infligir torturas precisan la expedición de una licencia de importación específica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Consejo 1236/2005, de 27 de junio de 2005.

8.3.2 La importación o introducción de mercancías sometidas a restricciones nacionales al amparo de los artículos 36 y 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguos artículos 30 y 296 del Tratado de la Unión Europea), podrán requerir la concesión del documento denominado Autorización Administrativa de Importación, establecido en el apartado 2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de noviembre de 1998, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las Autorizaciones Administrativas de Importación y las Notificaciones Previas de Importación.

8.4 CITES.

8.4.1 Con independencia de los regímenes comerciales a los que puedan estar sometidas, la importación e introducción de especies (especímenes, partes y derivados) incluidas en los Anexos del Reglamento (CE) n.º 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, requiere la presentación de Permisos, Certificados y Notificaciones según los casos y condiciones establecidas en dicho Reglamento.

8.4.2 El Permiso de Importación CITES ampara la importación de los productos incluidos en los Anexos A y B del Reglamento (CE) n.º 338/1997 del Consejo cuando éstos procedan de terceros países.

8.4.3 La Notificación de Importación CITES permite la importación de los productos incluidos en los Anexos C y D del Reglamento (CE) n.º 338/1997 del Consejo cuando procedan de terceros países.

8.4.4 El Certificado de exhibición itinerante CITES, en casos de circos o similares, podrá utilizarse como permiso de importación.

8.4.5 El Certificado de propiedad privada para mascotas que vayan acompañadas de sus dueños, podrá utilizarse como permiso de importación.

8.4.6 Aparte de los documentos anteriores, se requerirá la emisión por parte de la Dirección Territorial o Provincial de Comercio correspondiente del «Documento de Inspección de Especies Protegidas», que será solicitado por el importador o su representante autorizado para la inspección previa al despacho aduanero, tal y como dispone el Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre, sobre medidas de aplicación del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 y del Reglamento (CE) n.º 338/1991 del Consejo, de 9 de diciembre, relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio y la Resolución de 5 de mayo de 1998 de la Dirección General de Comercio Exterior (BOE 26.05.1998).

8.5 Control de Calidad Comercial y de Conformidad en materia de seguridad.

8.5.1 Con independencia de los regímenes comerciales a los que pueda estar sometida la importación de los productos incluidos en el Anexo de la Orden PRE/3026/2003, de 30 de octubre, por la que se dictan normas de inspección y control para las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio (BOE 1.11.2003), modificada por Orden ITC/2869/2009, de 21 de octubre (BOE 28.10.2009), se requiere para su despacho aduanero la presentación del correspondiente certificado de conformidad de su calidad comercial respecto a las disposiciones aplicables. Para la emisión de este certificado se estará a lo dispuesto en la mencionada Orden.

8.5.2 Para las frutas y hortalizas frescas se precisa el «Certificado de conformidad con las normas comunitarias de comercialización de las frutas y hortalizas frescas».

8.5.3 Para las frutas y hortalizas destinadas a uso industrial se precisa el «Certificado de destino industrial para las frutas y hortalizas frescas sujetas a normas comunitarias de comercialización».

8.5.4 Para el resto de los productos se precisa el «Certificado de control de calidad comercial».

8.5.5 La importación de mercancías sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto 330/2008, de 29 de febrero, por el que se adoptan medidas de control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos (BOE 12.03.2008) (relacionadas en su Anexo I, sustituido por la Orden PRE/735/2010, de 17 de marzo (BOE 26.03.2010)) exige la emisión del correspondiente Número de Referencia Completo (NRC) o documento de control establecido en el Anexo II del mismo Real Decreto. El NRC/documento de control es emitido por el Servicio de Inspección SOIVRE de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio como resultado de la evaluación de riesgo a la que se ha sometido la solicitud y/o de las actuaciones de control físico y/o documental realizadas en su caso para la verificación de la conformidad del producto con las normas aplicables en materia de seguridad de los productos, y habilita para continuar con el despacho aduanero.

9. Determinación del régimen o procedimiento comercial aplicable.

9.1 El régimen o procedimiento comercial aplicable se establece en función de las mercancías y el país o territorio de origen. No obstante, en el caso de mercancías originarias de terceros países previamente despachadas a libre práctica en la Comunidad, el régimen aplicable será el que corresponda a las mercancías de origen comunitario.

9.2 En el anejo I se recogen los países y territorios de origen en función de los que se determina el régimen comercial a aplicar. Se han agrupado en zonas cuyo régimen comercial es homogéneo.

9.3 El anejo II recoge el régimen aplicable en Península e Islas Baleares a las mercancías comprendidas en los Capítulos 1 al 49 y 64 al 97 del Arancel Aduanero Común, indicando el tipo de trámite o documento específico requerido según la mercancía y zona de origen.

9.4 El anejo III recoge el régimen comercial aplicable en Península e Islas Baleares a los productos textiles y de la confección, clasificados en los Capítulos 50 al 63 del Arancel Aduanero Común.

9.5 El anejo IV recoge el régimen comercial aplicable a las importaciones de mercancías en las Islas Canarias. Al mismo tiempo se establece, respecto de ciertos productos agroalimentarios, el régimen comercial a aplicar en el marco del Régimen Específico de Abastecimiento, fijado en los Reglamentos (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 247/2006 del Consejo (DO L 78 de 20.3.2013) y (CE) n.º 793/2006 de la Comisión y en la Decisión de la Comisión de 9.1.2006.

9.6 Las partidas arancelarias correspondientes a especímenes de especies incluidas en el Reglamento (CE) n.º 338/1997 del Consejo (CITES) no aparecen recogidas en los Anexos mencionados en los párrafos anteriores debido a que, por la propia naturaleza de los especímenes a que se refiere hay muchas partidas arancelarias afectadas y sujetas a frecuentes modificaciones. En consecuencia, deberá consultarse el mencionado Reglamento para conocer el régimen de importación concreto que debe aplicarse.

9.7 Las partidas arancelarias correspondientes a material de defensa, productos y tecnologías de doble uso y otro material, incluidas en el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso aprobado por Real decreto 2061/2008, de 12 de diciembre, no aparecen recogidas en los anexos mencionados en los párrafos anteriores debido a que hay muchas partidas arancelarias afectadas, sería necesaria mayor desagregación y además estos listados están sujetos a frecuentes modificaciones como consecuencia de sus actualizaciones en los foros internacionales en los que España participa. En consecuencia, deberá consultarse el mencionado Reglamento para conocer el régimen de importación concreto que debe aplicarse.

10. Envíos de Canarias a Península y Baleares.

10.1 Dadas las peculiaridades que presenta la aplicación de la Política Agrícola Común y la Política Comercial Común en las Islas Canarias, deben tenerse en cuenta ciertas consideraciones en los envíos que se realicen desde las Islas Canarias a la Península y Baleares.

10.2 La introducción en la Península e Islas Baleares de mercancías importadas en Canarias acogiendo a las medidas específicas del Reglamento (CE) n.º 1087/1997 del Consejo, de 9 de junio de 1997, relativo a la autorización para importar en las islas Canarias productos textiles y de la confección así como determinados productos sujetos a contingentes originarios de China sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente (DO L 158 de 17.6.1997), es decir, sin haber quedado sometidas a las medidas de política comercial común, estará supeditada a la presentación de los documentos de carácter comercial que corresponderían si se hubiera realizado la importación directamente del país tercero de origen.

11. Circunstancias especiales: Embargos comerciales.

En circunstancias excepcionales, el régimen de importación frente a un determinado país puede ser objeto de modificaciones como consecuencia de la imposición de embargos comerciales decretados por Organismos internacionales o por instancias comunitarias.

En estos supuestos, el régimen comercial se regirá por las normas específicas que se establezcan al respecto.

Sección V. Formularios

12. Formularios comunitarios.

12.1 Los documentos comunitarios que se expidan en España, son emitidos por el Director General de Comercio e Inversiones, siendo válidos en toda la Comunidad, salvo las excepciones contempladas en la normativa comunitaria.

12.2 El Documento de Vigilancia Comunitaria consta de los siguientes ejemplares:

Ejemplar para el titular.

Ejemplar para la autoridad competente del Estado Miembro en el que se expidan que, en el caso de España es la Dirección General de Comercio e Inversiones.

Para la obtención del Documento de Vigilancia Comunitaria se presentará, debidamente cumplimentado, el modelo normalizado del impreso Solicitud de Importación de Productos Industriales que se inserta como Anejo VI de esta Circular.

12.3 La Licencia de Importación Comunitaria consta de los siguientes ejemplares:

Ejemplar para el titular.

Ejemplar para la autoridad competente del Estado miembro en el que se expide que, en el caso de España es la Dirección General de Comercio e Inversiones.

Para la obtención de la Licencia de Importación Comunitaria se presentará, debidamente cumplimentado, el modelo normalizado del impreso Solicitud de Importación de Productos Industriales que se inserta como Anejo VI de esta Circular.

12.4 Formularios AGRIM.

12.4.1 Los Certificados de Importación (AGRIM), Certificados de Ayuda y Certificados de Exención para productos agrícolas se expiden como documentos electrónicos, según el modelo establecido en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 376/2008.

En la actualidad las solicitudes se cumplimentarán exclusivamente a través de la Subsección electrónica de la Secretaría de Estado de Comercio.

Para el Certificado de Ayuda y Certificado de Exención, se utiliza el mismo modelo que para el Certificado de Importación (AGRIM) incluyendo lo establecido en el Reglamento (CE) 793/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006, (DO L 145 de 31.5.2006). Para el Certificado de Perfeccionamiento Activo, se utiliza el mismo modelo que el del Certificado de Importación (AGRIM), con las menciones establecidas en el Reglamento (CE) 1488/2001 de la Comisión, de 19 de julio de 2001 (DO L 196 de 20.7.2001).

Los extractos de Certificados AGRIM y los Certificados de Perfeccionamiento Activo se utilizarán en forma de copias auténticas en papel de los extractos y certificados electrónicos correspondientes.

12.4.2 De acuerdo con la facultad prevista en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 376/2008, y sin perjuicio de las excepciones que establezca la normativa comunitaria, no se exigirá la previa constitución de la fianza en la presentación de la solicitud del certificado si concurren las siguientes condiciones:

– Que el importe de la garantía que hubiera que constituir sea superior a 100 euros e inferior a 500 euros.

– Que el solicitante se comprometa por escrito a pagar un importe equivalente a aquel que le sea reclamado si se hubiera constituido una garantía y procediera con posterioridad su retención total o parcial.

No obstante, si no se presenta la prueba de la utilización del certificado en el plazo de los dos meses (o el plazo indicado en el Reglamento de aplicación) siguientes a la expiración de su período de validez, se exigirá la constitución de la garantía por un importe igual al que hubiera debido constituirse de no haberse aplicado el párrafo anterior. En este caso, el titular del certificado no podrá beneficiarse de la exención de constitución de la fianza durante los doce meses siguientes, contados a partir de la finalización de dicho plazo de dos meses.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 14 del Reglamento (CE) 376/2008, y sin perjuicio de que el Organismo competente adopte medidas apropiadas cuando se detecten abusos en la aplicación de los apartados 3 a 5 del mismo artículo, no se aceptarán las solicitudes que supongan un fraccionamiento injustificado de una única solicitud con el fin de evitar la constitución de la garantía acogiéndose a lo previsto en dichas disposiciones o en el presente apartado.

12.5 Las Licencias de Importación de productos que pueden usarse para infligir torturas, constarán de cuatro ejemplares:

Ejemplar para la Secretaría de Estado de Comercio (color amarillo).

Ejemplar para el Titular (color verde).

Ejemplar para la Aduana de despacho (color rosa).

Ejemplar para el Ministerio del Interior (color azul).

12.6 Los Permisos de Importación CITES constarán de cinco ejemplares:

- Ejemplar original (color blanco).
- Ejemplar para el titular (color amarillo).
- Ejemplar para el país exportador (color verde).
- Ejemplar para la autoridad expedidora (color rosa).
- Ejemplar de solicitud (color blanco).

12.7 Los Certificados de exhibición itinerante constarán de tres ejemplares que van acompañados de una hoja complementaria de color blanco en donde la Aduana refleja las sucesivas operaciones de (re) exportación e importación:

- Ejemplar original (color amarillo).
- Ejemplar para la autoridad expedidora (color rosa).
- Ejemplar de solicitud (color blanco).

12.8 Los Certificados CITES de propiedad privada constarán de los mismos ejemplares que los permisos de importación y, además, de una hoja complementaria de color blanco en donde la Aduana refleja las sucesivas operaciones de (re) exportación e importación.

12.9 Las Notificaciones de Importación CITES constarán de dos ejemplares:

- Ejemplar original (color blanco).
- Ejemplar para el importador (color amarillo).

12.10 El Certificado de conformidad con las normas comunitarias de comercialización de las frutas y hortalizas frescas constará de tres ejemplares:

- Ejemplar original.
- Ejemplar para la Aduana.
- Ejemplar para el SOIVRE.

12.11 El Certificado de destino industrial para las frutas y hortalizas frescas sujetas a normas comunitarias de comercialización consta de cuatro ejemplares:

- Ejemplar original.
- Ejemplar para la Aduana.
- Ejemplar para el SOIVRE.
- Ejemplar para el organismo de control.

13. Formularios nacionales.

13.1 La Notificación Previa de Importación y la Autorización Administrativa de Importación serán emitidas por el Director General de Comercio e Inversiones.

Constan de un impreso autocopiativo que comprende los siguientes ejemplares:

- Ejemplar para el titular.
- Ejemplar para la Dirección General de Comercio e Inversiones.
- Ejemplar para la Subdirección General de Informática.

13.2 El Certificado de control de calidad comercial y el Documento de Control de Seguridad constan de tres ejemplares:

- Ejemplar para el titular.
- Ejemplar para la Aduana.
- Ejemplar para el SOIVRE.

13.3 El Documento de Inspección de Especies protegidas consta de tres ejemplares:

- Ejemplar para la Aduana.
- Ejemplar para el solicitante.
- Ejemplar para el SOIVRE.

13.4 Las Licencias de transferencia (Importación/Introducción) de material de defensa y de doble uso constan de los siguientes ejemplares:

- Ejemplar para la Secretaría de Estado de Comercio.
- Ejemplar para el titular.
- Ejemplar para la Dirección General de Armamento y Material.
- Ejemplar para la Aduana.
- Ejemplar para la Guardia Civil.

13.5 La Licencia Global de Proyecto de Transferencia de Material de Defensa consta de los siguientes ejemplares:

- Ejemplar para la Secretaría de Estado de Comercio.
- Ejemplar para el titular.
- Ejemplar para la Dirección General de Armamento y Material.
- Ejemplar para la Aduana.
- Ejemplar para la Guardia Civil.

13.6 La Solicitud de inscripción y actualización de datos en el Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (REOCE) consta de:

- Ejemplar para la Secretaría de Estado de Comercio.
- Ejemplar para el titular.

13.7 El Acuerdo previo de Transferencia de Material de Defensa y Doble Uso consta de los siguientes ejemplares:

- Ejemplar para la Secretaría de Estado de Comercio.
- Ejemplar para el titular.
- Ejemplar para la Dirección General de Armamento y Material.
- Ejemplar para la Aduana.
- Ejemplar para la Guardia Civil.

Sección VI. Tramitación

14. Presentación de documentación.

Los impresos oficiales de solicitud para la tramitación de las importaciones e introducciones, referidos en los apartados 12 y 13, serán facilitados por el Registro General del Departamento o en las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio.

Los formularios oficiales de solicitud electrónica para la tramitación de las importaciones e introducciones, referidos en los apartados 12 y 13, serán facilitados en la Subselección electrónica de la Secretaría de Estado de Comercio.

14.1 Tramitación de los impresos (salvo permisos CITES)

14.1.1 La presentación de los impresos referidos en los apartados 12.2, 12.3, 12.5 y 13.1, se podrá realizar en el Registro General del Departamento o en las Direcciones Territoriales o Provinciales de Comercio. La tramitación también podrá realizarse a través del registro telemático del Departamento cuando se trate de los Permisos y Certificados CITES, solicitud de licencias relacionadas con el control de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, Documentos de Vigilancia, Licencia de Importación Comunitaria, Certificados de Importación (AGRIM), Certificados de Ayuda y de Exención, de conformidad con lo establecido en la Orden ECC/523/2013, de 26 de marzo, por la que se crea y regula el Registro electrónico del Ministerio de Economía y Competitividad. Asimismo, se podrán cursar en las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, salvo que las disposiciones comunitarias o nacionales prevean reglas específicas.

14.1.2 La Administración podrá requerir en el momento de presentación de las solicitudes o en cualquier momento de su tramitación, y a efectos de comprobación de los datos de identificación personal, el Documento Nacional de Identidad, si se trata de una persona física; el Número de Identificación Fiscal o del número de IVA intracomunitario cuando se trate de una persona jurídica o cualquier otro documento que permita comprobar la identidad del solicitante. Se podrá solicitar igualmente acreditación de la persona que figure en representación de la entidad jurídica.

14.1.3 La expedición de los Documentos de Vigilancia Comunitaria, Licencia de Importación Comunitaria y Certificados de Importación (AGRIM) se realizará en los Servicios Centrales de la Dirección General de Comercio e Inversiones; no obstante lo anterior, está contemplada la delegación de los Certificados (AGRIM) en las Direcciones Territoriales de Comercio de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife de acuerdo con lo previsto en la Orden ITC/371/2011, de 24 de febrero, por la que se delegan competencias y se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos superiores y directivos del departamento (BOE 26.02.2011), ratificada por la Orden ECC/3542/2011.

En el caso de los Certificados de Ayuda, de Exención y de Importación en el marco del Régimen Específico de Abastecimiento, las Direcciones Territoriales de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife están autorizadas para su expedición, en base a la Orden anteriormente citada.

La expedición de las licencias de importación a las que se refiere el Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, y a los productos y tecnologías referidas en el Real Decreto 2061/2008 de 12 de diciembre, se realizará exclusivamente en los Servicios Centrales de la Secretaría de Estado de Comercio.

14.2 Tramitación de los documentos CITES.

14.2.1 Permisos de Importación CITES.

En los casos en que proceda, el solicitante cumplimentará el ejemplar de solicitud según lo establecido en el punto 1 del Artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 865/2006 y lo presentará en uno de los 12 Centros de inspección (SOIVRE) de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio habilitados para emitir permisos y certificados CITES. Junto con la solicitud, se deberán acompañar los justificantes oportunos para poder determinar si procede expedir un permiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 338/1997 del Consejo, así como el justificante de ingreso de la tasa por prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito CITES (Ley 32/2007) en los casos en que sea necesario.

La emisión de permisos de importación se puede solicitar en los siguientes Centros de Inspección: Algeciras, Alicante, Barcelona, Bilbao, A Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla, Tenerife y Valencia.

En el caso de mercancías CITES es necesario disponer del permiso de importación previamente a la llegada de la mercancía. En el momento de la importación, el importador, o su representante, deberá presentar el permiso de importación (original y copia para el titular) junto con el certificado/permiso de (re)exportación CITES extranjero original. El despacho de mercancías CITES sólo podrá realizarse en los puntos de introducción (Aduanas) autorizados para ello y que se corresponden con los doce Centros de Inspección de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio autorizados para la emisión de documentos CITES.

En el caso de maderas CITES el despacho también se puede autorizar en los puertos de Santander, Marín, Vigo y Villagarcía de Arosa (previa obtención del permiso de importación en uno de los doce Centros de Inspección de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio autorizados).

14.2.2 Notificaciones de Importación CITES.

En los casos en que proceda, el importador o su representante autorizado, deberá cumplimentar el formulario correspondiente según lo establecido en el artículo 24 del Reglamento (CE) 865/2006 y presentarlo, junto con los documentos CITES originales del país de exportación o reexportación en el caso de las especies inscritas en el anexo C del Reglamento (CE) n.º 338/97, en una de las Oficinas de Aduana designadas para la importación de especies incluidas en el Reglamento citado.

Estas Aduanas coinciden con los puntos de introducción correspondientes al área geográfica de actuación de las Direcciones Territoriales o Provinciales de Comercio de Algeciras, Alicante, Barcelona, Bilbao, A Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla, Tenerife y Valencia. En el caso de maderas CITES también se puede autorizar la importación de mercancía que entre por los puertos de Santander, Marín, Vigo y Villagarcía de Arosa.

14.2.3 Certificado de exhibición itinerante.

En los casos en que proceda, el solicitante cumplimentará el ejemplar de solicitud según lo establecido en el punto 1 del Artículo 34 del Reglamento (CE) n.º 865/2006 y lo presentará en uno de los 12 Centros de inspección (SOIVRE) de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio habilitados para emitir permisos y certificados CITES. Junto con la solicitud, se deberán acompañar los justificantes oportunos para poder determinar si procede expedir un permiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento 338/1997 del Consejo y artículos 30, 32 y 33 del Reglamento (CE) n.º 865/2006, así como el justificante de ingreso de la tasa por prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito CITES (Ley 32/2007) en los casos en que sea necesario.

La emisión de estos Certificados se puede solicitar en los siguientes Centros de Inspección: Algeciras, Alicante, Barcelona, Bilbao, A Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla, Tenerife y Valencia.

14.2.4 Certificado de propiedad privada.

En los casos en que proceda, el solicitante cumplimentará el ejemplar de solicitud según lo establecido en el punto 1 del Artículo 41 del Reglamento (CE) n.º 865/2006 y lo presentará en uno de los 12 Centros de inspección (SOIVRE) de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio habilitados para emitir permisos y certificados CITES. Junto con la solicitud, se deberán acompañar los justificantes oportunos para poder determinar si procede expedir un permiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento 338/1997 del Consejo y artículos 37, 39 y 40 del Reglamento (CE) n.º 865/2006, así como el justificante de ingreso de la tasa por prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito CITES (Ley 32/2007) en los casos en que sea necesario.

La emisión de estos Certificados se puede solicitar en los siguientes Centros de Inspección: Algeciras, Alicante, Barcelona, Bilbao, A Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla, Tenerife y Valencia.

14.3 Tramitación de los documentos de calidad comercial y de control de seguridad productos importados.

Las solicitudes de control de la calidad comercial y de expedición de los documentos de control de conformidad con las normas aplicables de seguridad de los productos referidos en los apartados de esta circular 12.10, 12.11, y 13.2 se realizarán en cualquiera de los Centros del Servicio de Inspección (SOIVRE) de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio, de conformidad con lo indicado en el artículo 5 de la Orden PRE/3026/2003, de 30 de octubre, por la que se dictan normas de inspección y control para las direcciones Regionales y Territoriales de Comercio (notificaciones de inspección), y del artículo 4 del Real Decreto 330/2008, de 29 de febrero, por el que se adoptan

medidas de control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos.

Junto con la emisión de los certificados de calidad comercial y de conformidad con las normas de seguridad correspondientes (mencionados en los apartados 12.10, 12.11, 13.2) el Servicio de Inspección SOIVRE emitirá el Número de Referencia Completo (NRC) a efectos de despacho aduanero.

Podrá realizarse también la presentación de solicitudes por los interesados, así como aportar la información complementaria que se precise, por vía telemática en la dirección de Internet <https://www.webseguro.mcx.es/controlsoivre>, para cuyo acceso se debe solicitar la correspondiente clave a los Centros del Servicio de Inspección (SOIVRE) de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio. Es necesario para acceder a esta página la utilización de firma digital (certificado clase C2A o DNI electrónico). En esta misma dirección los interesados podrán recibir información sobre el estado de su solicitud así como de los certificados y NRCs emitidos por el Servicio de Inspección SOIVRE tras la realización del preceptivo control.

15. Plazos de tramitación.

15.1 Los plazos de expedición de los documentos de importación por los que se gestionan vigilancias comunitarias previas, certificados de importación o aquellos otorgados en el marco de las restricciones cuantitativas comunitarias, referidos en los apartados 8.1, 8.2 y 8.3 serán los que determinen la correspondiente normativa comunitaria.

15.1.1 Salvo que la normativa comunitaria por la que se establece la medida de vigilancia establezca otra cosa, el plazo de expedición del Documento de Vigilancia Comunitario será de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud por parte de la Dirección General de Comercio e Inversiones. A menos que se demuestre lo contrario, se considera que la solicitud del documento de vigilancia comunitaria está en poder de las autoridades competentes para su emisión en un plazo de tres días hábiles desde la presentación del mismo.

15.1.2 Salvo que la normativa comunitaria establezca otro plazo distinto, las Licencias de Importación Comunitarias serán emitidas por el Director General de Comercio e Inversiones en el plazo de 5 días hábiles a partir de la recepción por parte de las autoridades competentes de la solicitud de licencia, debidamente cumplimentada y, siempre que en dicho plazo se haya recibido la conformidad de los correspondientes Servicios de la Comisión Europea.

A menos que se demuestre lo contrario, se considera que la solicitud de Licencia de Importación está en poder de las autoridades competentes para su emisión en un plazo de tres días laborables desde la presentación del mismo.

15.1.3 Los plazos de expedición de los certificados de importación (AGRIM), Certificados de Exención y Certificados de Ayuda para productos agrícolas vienen establecidos en la normativa comunitaria aplicable a cada producto.

15.1.4 El plazo máximo para dictar Resolución en el caso de las solicitudes de licencias de importación de los productos objeto del Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo será de 6 meses.

15.1.5 Con carácter general, se deberá tomar una decisión sobre la expedición de Permisos y Certificados CITES en el plazo de un mes desde la fecha de presentación de la solicitud completa. No obstante, si la autoridad expedidora consulta a terceras partes, la decisión solo podrá tomarse cuando la consulta haya concluido debidamente.

15.2 El plazo de verificación de las Notificaciones Previas de Importación no podrá exceder de cinco días hábiles, a partir de su recepción por parte de la Secretaría General de Comercio Exterior. A menos que se demuestre lo contrario, se considera que la Notificación Previa de Importación está en poder de las autoridades competentes en un plazo de tres días hábiles a contar desde la presentación del mismo.

15.3 El plazo de resolución de los expedientes de Autorización Administrativa de Importación será, como máximo, de 60 días a partir de su recepción. Si transcurrido este

plazo no se ha producido resolución expresa, se entenderán estimadas las solicitudes de Autorización Administrativa de Importación.

No obstante, en el caso de autorizaciones objeto del Real Decreto 2061/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, el plazo máximo de resolución de los expedientes de Autorización Administrativa de Importación será de seis meses, y si transcurrido este plazo no se ha producido resolución expresa, las solicitudes se entenderán desestimadas.

16. Resolución.

16.1 El Director General de Comercio Exterior pondrá fin al procedimiento mediante resolución, pudiendo delegar dicha facultad conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En lo que se refiere a los productos Material de defensa y Doble Uso: Las resoluciones que dicten el titular de la Secretaría de Estado de Comercio podrán ser objeto de recurso de alzada de acuerdo con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

16.2 Las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio, que figuran en el apartado 14.1.3 de la presente Circular podrán firmar, por delegación del Director General de Comercio e Inversiones, los Permisos de Importación CITES, Certificados de Exhibición Itinerantes y Certificados CITES de Propiedad Privada, previa consulta con los servicios correspondientes de la Dirección General de Comercio e Inversiones.

16.3 Las Direcciones Territoriales de Comercio de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria podrán emitir, los Certificados de Ayuda, de Exención y de Importación que amparan las introducciones o importaciones en Canarias de mercancías acogidas al Régimen Específico de Abastecimiento, así como determinados certificados de importación (AGRIM), según lo establecido en la Orden ITC/371/2011, de 24 de febrero, por la que se delegan competencias y se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos superiores y directivos del departamento (BOE 26.02.2011.), ratificada por Orden ECC/3542/2011.

17. Períodos de Validez de los documentos de importación.

17.1 El plazo de validez de los Documentos de Vigilancia Comunitaria se fija al establecer la medida de vigilancia y está en función del tipo de medida, naturaleza del producto o transacciones comerciales a las que afecte. Con carácter general, el plazo de validez será de cuatro meses salvo que la normativa comunitaria establezca otro plazo o limitación. No obstante, la validez está limitada a la vigencia de las respectivas medidas de vigilancia y, en aquellos casos en los que se precise para su emisión una licencia de exportación, la validez del documento de Vigilancia Comunitaria estará en función de la vigencia de la licencia de exportación.

17.2 El plazo de validez de las Licencias de Importación Comunitarias correspondientes a los productos textiles o de confección cuya importación se rige por lo establecido en el Reglamento (CEE) n.º 3030/1993 del Consejo es de seis meses, mientras que la vigencia de las Licencias de Importación Comunitarias que amparan importaciones reguladas por el Reglamento (CE) n.º 517/1994 del Consejo se determina en las correspondientes convocatorias de contingentes.

El plazo de validez de las Licencias de Importación Comunitarias correspondientes a productos no textiles cuya importación se rige por lo establecido en el Reglamento (CE) 519/1994 del Consejo, se determina por Reglamento comunitario en cada una de las convocatorias de contingentes.

17.3 Las Licencias de Importaciones Comunitarias que se precisan para la importación de los productos siderúrgicos según las Decisiones 1401/1997/CECA y 2136/1997/CECA tendrán, con carácter general, un plazo de validez de cuatro meses. No obstante, dicha validez estará limitada por la vigencia de las restricciones comunitarias y, en su caso, por la validez de los Documentos de Exportación expedidos por el país de

origen de las mercancías que deben ser presentados para la concesión de estas Licencias comunitarias.

17.4 El plazo de validez de los Certificados de Importación, Ayuda o Exención, será el que determine en cada caso la normativa comunitaria.

17.5 El plazo de validez de las Licencias de Importación de productos incluidos en el Real Decreto 2061/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, será de doce meses y en el caso de solicitar una licencia global será de treinta y seis meses, con posibilidad de solicitar dos prórrogas.

17.6 El plazo máximo de validez de los Permisos CITES de importación será de 12 meses. No obstante, dichos permisos carecerán de validez si falta un documento válido correspondiente del país de exportación o reexportación. El plazo máximo de validez de los Certificados de Exhibición Itinerante y de los Certificados CITES de propiedad privada será de tres años.

17.7 Con carácter general, el plazo de validez de las Notificaciones Previas de Importación será de seis meses, salvo que se establezca expresamente otro diferente, y sólo podrá ser utilizado mientras la mercancía siga sometida a ese régimen.

17.8 El plazo de validez de las Autorizaciones Administrativas de Importación será con carácter general de seis meses, salvo que el Secretario General de Comercio Exterior resuelva otro diferente en atención a circunstancias especiales.

18. Modificaciones.

18.1 Si después de haber sido verificada una Notificación Previa de Importación, se produjeran modificaciones en cualesquiera de los datos en ella reseñados, los operadores presentarán una nueva, de acuerdo a lo establecido en el apartado 14.1, en la que se mencionará el número de la anterior a la que sustituye. Deberá adjuntarse el ejemplar para el titular de la Notificación Previa de Importación que se desea modificar.

18.2 Cuando una vez otorgada una Autorización Administrativa de Importación se produzcan modificaciones en las circunstancias de la operación, dentro de su plazo de validez, los operadores podrán presentar una nueva Autorización Administrativa de Importación de acuerdo al procedimiento establecido en el apartado 14.1, acompañada del original del interesado de la autorización que se modifica para su anulación.

En la nueva autorización deberá hacerse constar que se trata de una modificación de una autorización, indicando el número de la autorización que es objeto de sustitución.

18.3 Cuando una Autorización Administrativa de Importación haya sido parcialmente utilizada, sólo podrá figurar en la nueva autorización una cantidad y valor no superior a los remanentes de la autorización que se modifica y anula.

18.4 Salvo indicación expresa de la normativa comunitaria, la modificación de los Documentos de Vigilancia y Licencias de Importación comunitarios se realizará de conformidad con lo establecido al respecto para las Notificaciones Previas de Importación y Autorizaciones Administrativas de Importación, respectivamente.

Los Certificados de Importación, Ayuda o Exención no podrán ser objeto de modificación alguna, salvo en los casos expresamente regulados en la reglamentación comunitaria pertinente.

18.5 Permisos y Certificados CITES.

La modificación de cualesquiera de los datos contenidos en un permiso de importación CITES, Certificado de exhibición itinerante, o Certificado de propiedad privada requerirá la anulación del documento expedido anteriormente y la presentación y obtención de un nuevo documento CITES que refleje los nuevos datos del permiso, tales como cambio de titularidad, especie, descripción, marcas, origen o procedencia, número de CITES extranjero, fecha de emisión del CITES extranjero, etc. Únicamente no requerirá la nueva expedición de un documento CITES la introducción de una cantidad menor de especímenes para las que se ha obtenido el permiso, ya que en el momento de la importación se indicará en la casilla correspondiente la cantidad realmente importada.

Los documentos CITES no podrán presentar raspaduras ni enmiendas, a menos que dichas enmiendas o raspaduras hayan sido autenticadas con el sello y firma del órgano de gestión expedidor.

19. Devolución de documentos.

19.1 El titular de Documentos de Vigilancia o Licencias de Importación comunitarios deberá devolver el ejemplar del titular a la autoridad competente de expedición a más tardar dentro de los diez días laborables siguientes a su fecha de expiración.

19.2 Los Permisos de Importación, Certificados de Exhibición Itinerante y Certificados CITES de Propiedad Privada que hayan caducado sin haber sido usados, deberán ser devueltos por el titular a la Autoridad expedidora. Los Certificados CITES que dejen de ser válidos por alguno de los motivos contemplados en la legislación comunitaria deberán ser devueltos a la Autoridad CITES correspondiente, que, si procede, emitirá un nuevo certificado que refleje los cambios.

19.3 Las copias destinadas al titular de los permisos de importación utilizados dejarán de ser válidos si los especímenes a que se refiere mueren, si tratándose de animales vivos éstos escapan, son liberados, si se destruyen especímenes, o si alguna de las indicaciones de las casillas 3 (cuando se trate de especies del Anexo A del Reglamento (CE) 338/1997), 6 y 8 de una copia destinada al titular de un permiso de importación ya utilizado dejan de reflejar la situación real. En tal caso, el documento deberá remitirse inmediatamente a la autoridad expedidora, que podrá emitir, si procede, un certificado que recoja los cambios con arreglo al artículo 51 del Reglamento (CE) n.º 865/2006.

Segundo.

La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.

Por la presente Circular dejan tener eficacia todas las Circulares anteriores relativas al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales.

Madrid, 3 de abril de 2014.—El Director General de Comercio e Inversiones, José Antonio Fernández-Martos Montero.

LISTA DE ANEJOS A LA CIRCULAR DE 3 DE ABRIL DE 2014

Anejo I: Países y territorios de origen.

Anejo II: Régimen de introducción o importación de mercancías, excluidos los productos textiles así como los productos Material de Defensa y de Doble Uso y los incluidos en el Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005.

Anejo III: Régimen de introducción o importación de mercancías comprendidas en los Capítulos del Arancel Aduanero Común del 50 al 63 (productos textiles).

Anejo IV: Régimen de introducción o importación aplicable a las Islas Canarias.

Anejo V: Documento de Solicitud de Importación de Productos Industriales.

ANEJO I

Zona A

Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, Estonia, Francia, Finlandia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República Eslovaca, República Federal de Alemania, Suecia, Bulgaria y Rumanía.

Aquellos territorios y países que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero comunitario, se considera que forman parte del territorio aduanero de la Comunidad.

Principado de Andorra, Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Reunión.

Zona B

Zona B₁: Islandia, Liechtenstein, Noruega, San Marino, Suiza, Svalbard.

Zona B₂: Albania, Argelia, Bosnia-Herzegovina, Croacia y Antigua República Yugoslava de Macedonia (FYROM), Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Siria, Autoridad Palestina de Cisjordania y Franja de Gaza, Túnez, Turquía.

Zona B₃: Angola, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Benín, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Comoras, Congo, Costa de Marfil, Chad, Djibuti, Dominica, Eritrea, Etiopía, Fidji, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Islas Salomón, Jamaica, Kenia, Kiribati, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Namibia, Nauru, Níger, Nigeria, Papúa-Nueva Guinea, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Dominicana, Ruanda, Samoa, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y Las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Surinam, Swazilandia, Tanzania, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Uganda, Vanuatu, Zambia y Zimbabwe.

Zona B₄:

1. Países de ultramar bajo administración de los Países Bajos: Antillas holandesas (Bonaire, Curaçao, Saba, San Eustaquio y San Martín meridional).
2. Territorios de ultramar de la República francesa: Nueva Caledonia (incluidas las islas Lealtad), Polinesia francesa, Territorios Australes Franceses, Wallis y Futuna.
3. Colectividad territorial de la República francesa: Mayotte, San Pedro y Miquelón.
4. Países y territorios de ultramar bajo administración del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Anguila, Islas Caimán, Islas Malvinas, Georgia del Sur y las Islas Sandwich del Sur y sus dependencias, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes británicas, Montserrat, Pitcairn, Santa Elena y sus dependencias, Territorio Antártico británico, Territorios británicos del Océano Índico.
5. Países de ultramar bajo administración del Reino de Dinamarca: Groenlandia.

Zona C

Afganistán, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bahrein, Bangladesh, Bermudas, Bolivia, Brasil, Brunei, Bután, Camboya, Canadá, Ciudad del Vaticano, Colombia, Corea del Sur, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América (incluido Puerto Rico), Federación de Estados de Micronesia, Filipinas, Gibraltar, Guatemala, Honduras, Hong-Kong, India, Indonesia, Islas Marshall, Islas Marianas del Norte, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Irak, Irán, Japón, Kosovo, Kuwait, Laos, Libia, Macao, Malasia, Maldivas, México, Montenegro, Myanmar, Nepal, Nicaragua, Nueva Zelanda (excluida la dependencia de Ross (Antártida)), Omán, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Qatar, Serbia, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Tailandia, Taiwán, Territorios Australes Franceses (islas Kerguelen, isla de Nueva Ámsterdam, isla de San Pablo y archipiélago de Krozet), Timor Oriental, Ucrania, Uruguay, Venezuela, Vietnam, Yemen y cualquier otro país o territorio no incluido en el resto de las Zonas.

Zona D

Zona D₁: Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Corea del Norte, Georgia, Mongolia (República Popular), Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán.

Zona D₂: China.

Relación de países por orden alfabético

País	Zona
Afganistán	C
Albania	B ₂
Angola	B ₃
Anguila	B ₄
Antigua República Yugoslava de Macedonia (FYROM)	B ₂
Antigua y Barbuda	B ₃
Antillas holandesas (1)	B ₄
Arabia Saudita	C
Argelia	B ₂
Argentina	C
Armenia	D ₁
Aruba	B ₄
Australia	C
Austria	A
Autoridad Palestina de Cisjordania y Franja de Gaza	B ₂
Azerbaiyán	D ₁
Bahamas	B ₃
Bahrein	C
Bangladesh	C
Barbados	B ₃
Bélgica	A
Belice	B ₃
Benín	B ₃
Bermudas	C
Bielorrusia	D ₁
Bolivia	C
Bosnia-Herzegovina	B ₂
Botswana	B ₃
Brasil	C
Brunei	C
Bulgaria	A
Burkina Faso	B ₃
Burundi	B ₃
Bután	C
Cabo Verde	B ₃
Camboya	C
Camerún	B ₃
Canadá	C
Ciudad del Vaticano	C
Colombia	C
Comoras	B ₃
Congo (República)	B ₃
Corea del Norte (República Popular Democrática)	D ₁
Corea del Sur (República)	C

País	Zona
Costa de Marfil	B ₃
Costa Rica	C
Croacia	B ₂
Cuba	C
Chad	B ₃
Chile	C
China	D ₂
Chipre	A
Dinamarca	A
Djibuti	B ₃
Dominica	B ₃
Ecuador	C
Egipto	B ₂
El Salvador	C
Emiratos Árabes Unidos	C
Eritrea	B ₃
Eslovenia	A
Estados Unidos de América (2)	C
Estonia	A
Etiopía	B ₃
Federación de Estados de Micronesia	C
Fidji	B ₃
Filipinas	C
Finlandia	A
Francia	A
Gabón	B ₃
Gambia	B ₃
Georgia	D ₁
Georgia del Sur y las Islas Sandwich del sur y sus dependencias	B ₄
Ghana	B ₃
Gibraltar	C
Granada	B ₃
Grecia	A
Groenlandia	B ₄
Guadalupe	A
Guatemala	C
Guayana Francesa	A
Guinea	B ₃
Guinea Bissau	B ₃
Guinea Ecuatorial	B ₃
Guyana	B ₃
Haití	B ₃
Honduras	C
Hong-Kong	C
Hungría	A
India	C
Indonesia	C
Irak	C
Irán	C
Irlanda	A
Islandia	B ₁
Islas Caimán	B ₄
Islas Malvinas	B ₄

País	Zona
Islas Marianas del Norte	C
Islas Marshall	C
Islas Salomón	B ₃
Islas Turcas y Caicos	B ₄
Islas Vírgenes británicas	B ₄
Islas Vírgenes de los Estados Unidos	B ₄
Israel	B ₂
Italia	A
Jamaica	B ₃
Japón	C
Jordania	B ₂
Kazajstán	D ₁
Kenia	B ₃
Kirguizistán	D ₁
Kiribati	B ₃
Kosovo	C
Kuwait	C
Laos	C
Lesotho	B ₃
Letonia	A
Líbano	B ₂
Liberia	B ₃
Libia	C
Liechtenstein	B ₁
Lituania	A
Luxemburgo	A
Macao	C
Madagascar	B ₃
Malasia	C
Malawi	B ₃
Maldivas	C
Malí	B ₃
Malta	A
Marruecos	B ₂
Martinica	A
Mauritania	B ₃
Mauricio	B ₃
Mayotte	B ₄
Méjico	C
Moldavia	D ₁
Mongolia	D ₁
Montenegro	C
Montserrat	B ₄
Mozambique	B ₃
Myanmar	C
Namibia	B ₃
Nauru	B ₃
Nepal	C
Nicaragua	C
Níger	B ₃
Nigeria	B ₃
Noruega	B ₁
Nueva Caledonia, incluidas las islas de la Lealtad	B ₄

País	Zona
Nueva Zelanda (3)	C
Omán	C
Países Bajos	A
Pakistán	C
Panamá	C
Papúa-Nueva Guinea	B ₃
Paraguay	C
Perú	C
Pitcairn	B ₄
Polinesia francesa (4)	B ₄
Polonia	A
Portugal	A
Principado de Andorra	A
Qatar	C
Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	A
República Centroafricana	B ₃
República Checa	A
República Democrática del Congo	B ₃
República Dominicana	B ₃
República Eslovaca	A
República Federal de Alemania	A
Reunión	A
Ruanda	B ₃
Rumania	A
Rusia	D ₁
Samoa	B ₃
San Cristóbal y Nieves	B ₃
San Marino	B ₁
San Pedro y Miquelón	B ₄
San Vicente y Las Granadinas	B ₃
Santa Elena y sus dependencias	B ₄
Santa Lucía	B ₃
Santo Tomé y Príncipe	B ₃
Senegal	B ₃
Serbia	C
Seychelles y dependencias	B ₃
Sierra Leona	B ₃
Singapur	C
Siria	B ₂
Somalia	B ₃
Sri Lanka	C
Sudáfrica	C
Sudán	B ₃
Suecia	A
Suiza	B ₁
Surinam	B ₃
Svalbard	B ₁
Swazilandia	B ₃
Tailandia	C
Taiwán	C
Tanzania	B ₃
Tayikistán	D ₁
Territorio Antártico británico	B ₄

País	Zona
Territorio británico del Océano Indico	B ₄
Territorios australes franceses (5)	C
Timor Oriental	C
Togo	B ₃
Tonga	B ₃
Trinidad y Tobago	B ₃
Túnez	B ₂
Turkmenistán	D ₁
Turquía	B ₂
Tuvalu	B ₃
Ucrania	C
Uganda	B ₃
Uruguay	C
Uzbekistán	D ₁
Vanuatu	B ₃
Venezuela	C
Vietnam	C
Wallis y Futuna	B ₄
Yemen	C
Zambia	B ₃
Zimbabwe	B ₃

- 1) Incluidos: Bonaire, Curaçao, Saba, San Eustaquio y la parte meridional de San Martín.
- 2) Incluido Puerto Rico.
- 3) Excluida la dependencia de Ross (Antártida).
- 4) Incluidas: Islas Marquesas, archipiélago de la Sociedad (incluida Tahití), islas Tuamotú, islas Gambier e islas Australes, incluida la isla Clipperton.
- 5) Incluidas: islas Kerguelen, isla de Nueva Ámsterdam, isla de San Pablo y el archipiélago Crozet.

ANEJO II

Régimen de introducción o importación de mercancías

(*) Todos los especímenes de especies CITES incluidas en el Reglamento (CE) nº 338/1997 del Consejo (vivos, muertos, partes o derivados) requerirán la emisión del correspondiente documento CITES de importación, con independencia de que aparezca o no recogida en el presente Anexo su partida o subpartida arancelaria correspondiente.

(**) Los productos de Material de Defensa y de Doble Uso, así como los incluidos en el Reglamento (CE) nº 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, no están incluidos en este Anejo debiendo cumplirse en cada caso el procedimiento regulado en su normativa específica.

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
01.02	ex 0102.29.10 a ex 1002.29.99 39.10 90.91	Sólo productos de las especies domésticas, importados bajo condiciones preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.01	+ →	Sólo bajo condiciones preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
02.02	+ →	Sólo bajo condiciones preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
02.03	11.10 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	12.11 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	12.19 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	19.11 a 19.59 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	21.10 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	22.11 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	22.19 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
	29.11 a 29.59 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
02.06	10.95 29.91	Sólo bajo condiciones preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
02.07	11.10 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	11.30 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	11.90 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	12.10 a 12.90 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	13.10 a 13.70 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
	14.10 a 14.70→	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	24.10 a 24.90→	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	25.10 a 25.90→	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	26.10 a 26.80→	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	27.10 a 27.80→	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	32.11 a 32.90 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	33.11 a 33.90 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	35.11 a 35.99 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	36.11 a 36.90 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
02.07	+		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.09	00.11 a 00.30 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
02.10	19.50	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	19.81	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	20.10	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
	20.90	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	99.39	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
03	+	Todo el capítulo 03 (Excepto 03.01.10 peces ornamentales)	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.01	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
04.02	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.03	10.11 a 10.39 90.11 a 90.69	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
04.04	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por método "primer llegado, primer servido"		
04.05	10.11 a 10.90 20.90 a 90.90	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
04.06	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido". Con excepción del queso y requesón originarios de Suiza.		
04.07	00.30 → →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo huevos de gallina no para incubar	CI CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.08	11.80 → 19.81 → 19.89 → 91.80 → 99.80 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.02 07.03	00.00 +		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.03 ex 07.03 ex 07.09 ex 07.10 ex 07.10 ex 07.11 ex 07.11	20.00 90.00 92.90 80.95 90.00 90.80 90.90	Sólo las demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas Sólo aceitunas frescas para la producción de aceite. Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo ajos(1) y <i>Allium ampeloprasum</i> (aunque estén cocidos en agua o vapor), congelados Sólo mezclas de hortalizas que contengan ajos(1) o <i>Allium ampeloprasum</i> (aunque estén cocidas en agua o vapor), congeladas Sólo ajos(1) y <i>Allium ampeloprasum</i> conservados provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso, en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar su conservación) pero todavía impropios para consumo inmediato Sólo mezclas de hortalizas que contengan ajos(1) o <i>Allium ampeloprasum</i> conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso, en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar su conservación) pero todavía impropias para consumo inmediato	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
ex 07.12	90.90	Sólo Ajos(1) y <i>Allium ampeloprasum</i> secos y mezclas de hortalizas secas que contengan ajos(1) o <i>Allium ampeloprasum</i> , incluidas las cortadas en trozos o en rodajas, o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación (1) Incluye también los productos en los que el término «ajo» es únicamente parte de la descripción. Tales términos pueden incluir, pero no exclusivamente, el «ajo monobulbo», el «ajo elefante», el «ajo de un solo diente» o el «ajo gigante».		
07.04 07.05 07.06 07.07 07.08 07.09	+ + + + + 20.00 30.00 40.00 a 51.00 59.00 → 60.10 70.00 90.10 90.20 90.50 90.70 90.80 90.90	Sólo setas y demás hongos cultivados	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.11	20.90 51.00 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.02	11.90 21.00 31.00 40.00 50.00 60.00 90.85		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.03	00.11 00.19		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.04 08.05 08.06 08.07	20.10 30.00 40.00 a 50.00 + → 10.10 20.10 a 20.90 → +	Sólo agrios (cítricos) frescos Sólo pasas en envases contenido neto > 2 kg (variedades Sultanina, Corinto y Moscatel)	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
08.08	+			
08.09	+			
08.10	+		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.13	50.31			
	50.39			
09.10	99 →	Solo tomillo fresco o refrigerado		
10.01	19.00			
ex 10.01	99.00	Sólo escanda, trigo blando y morcajo (tranquillón), no destinados a la siembra		
10.03	90.00	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servicio"		
10.05	90.00	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servicio"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMÁS ZONAS
10.06	20.11 a 40.00			
10.07	90.00	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servicio"		
11.01	00.15	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servicio"		
12.07	99.15 → 99.91	Sólo semillas de cáñamo	CC	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.10	+			
12.11	90.85	Solo albahaca, toronjil, menta, orégano, romero, salvia, frescos o refrigerados		
12.12	99.30		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.09	+			
15.10	+			
15.09	10.10 10.90	Sólo contingentes no gestionados por el método "primer llegado, primer servicio"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
16.01	00.91 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	00.99 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
16.02	31.11 a 41.10 → 42.10 →	Sólo contingentes no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	49.11 a 49.50 →	Sólo contingentes no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
	50.10 a 50.31 → 50.95 →	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	90.61 a 90.69 →	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado primer servido".		
16.04	13.11 13.19 14.11 a 14.90 20.50 → 20.70	Sólo sardinas y bonito	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.01	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionadas por el método "primer llegado, primer servido"		
17.02	11.00 a 19.00	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionadas por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.03	10.20 a 10.30 →	Sólo contingentes no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
21.06	90.51 →	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
ex 22.07	10.00 a 20.00 →	Sólo alcohol etílico de origen agrícola. Excepto contingentes arancelarios gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
ex 22.08	90.91 → 90.99 →	Sólo alcohol etílico de origen agrícola. Excepto contingentes arancelarios gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
23.03	10.11 a 10.90 30.00	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
23.06	90.19	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
ex 23.08	00.40 →	Sólo residuos de pulpa de cítricos. Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
23.09	90.20 →	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.09	10.15 a 10.19 10.39 10.59 a 10.70 90.35 a 90.39 90.49 90.59 a 90.70	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
ex- 43.01		Peletería en bruto <ul style="list-style-type: none"> - de crías de foca rayada (" de capa blanca") - de crías de foca con capucha (" de lomo azul") - de pieles de perro y gato 	A P	TODAS LAS ZONAS TODAS LAS ZONAS
ex- 43.02		Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas. <ul style="list-style-type: none"> - de crías de foca rayada (" de capa blanca") - de crías de foca con capucha (" de lomo azul") - de pieles de perro y gato 	A P	TODAS LAS ZONAS TODAS LAS ZONAS
ex-43.03		Prendas y complementos de vestir y demás artículos realizados a partir de las pieles contempladas en ex-43.01 <ul style="list-style-type: none"> - de crías de foca rayada (" de capa blanca") - de crías de foca con capucha (" de lomo azul") - de pieles de perro y gato 	A P	TODAS LAS ZONAS TODAS LAS ZONAS
53.02	10.00		CC	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
57.03	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
57.04	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
58.02	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
58.11	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
59.03	10.10 a 10.90 20.10 a 20.90		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
59.06	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.07	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.08	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.09	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.11	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.12	31.10 a 31.90 39.10 a 39.90 41.10 a 41.90 49.10 a 49.90		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.15	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.16	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.03	42.11 43.11		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.04	62.11 63.11		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.07	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.08	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.09	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.11	11.00 12.00		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.12	10.10 a 10.90 20.00 30.00		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.16	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
63.02	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.01	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.02	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.03	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.04	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.05	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
72.08	10.00 a 54.00		LS	D1 (Sólo Kazajstán)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.08	90.80 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.08.90.80.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.09	15.00 a 28.90		LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.09	90.80 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.09.90.80.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.10	11.00 a 90.40 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular CODIGOS TARIC: 72.10.11.00.10 12.20.10 12.80.10 20.00.10 30.00.10 41.00.10 49.00.10 50.00.10 61.00.10 69.00.10 70.10.10 70.80.10 90.30.10 90.40.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.10	90.80 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular , excluidos los plateados, dorados, platinados o esmaltados CODIGO TARIC: 72.10.90.80.91	LS	D1 (Kazajstán)
72.11	13.00 a 19.00		LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.11	23.20 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. CODIGO TARIC: 72.11.23.20.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.11	23.30 → 23.80 →	Sólo de anchura no superior a 500 mm. y enrollados para fabricar hojalata CODIGOS TARIC: 72.11.23.30.91 23.80.91	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.11	29.00 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. CODIGO TARIC: 72.11.29.00.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.11	90.80 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratado en la superficie CODIGO TARIC: 72.11.90.80.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.12	10.10 10.90 a 50.69 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie CODIGOS TARIC: 72.12.10.90.11 20.00.11 30.00.11 40.20.10 40.20.91 40.80.09 40.80.11 50.20.11 50.30.11 50.40.11 50.61.11 50.69.11	LS	D1 (Solo Kazajstán)
72.12	50.90 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie, excluidos los plateados, dorados, platinados o esmaltados CODIGOS TARIC: 72.12.50.90.13	LS	D1 (Solo Kazajstán)
72.12	60.00 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie y de anchura no superior a 500 mm y laminados en caliente, simplemente chapados CODIGOS TARIC: 72.12.60.00.11 60.00.91	LS	D1 (Solo Kazajstán)
72.19	11.00 a 35.90		LS	D1 (Solo Kazajstán)
72.25	30.10 30.30 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.25.30.30.10	LS	D1 (Solo Kazajstán)
72.25	30.90		LS	D1 (Solo Kazajstán)
72.25	40.12 →	Sólo de espesor inferior a 4.75 mm. CODIGO TARIC: 72.25.40.12.90	LS	D1 (Solo Kazajstán)
72.25	40.15 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.25.40.15.10	LS	D1 (Solo Kazajstán)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE (*)	ZONAS
72.25	40.90		LS	D1 (Solo Kazajstán)
72.25	50.20 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular CODIGOS TARIC: 72.25.50.20.10	LS	D1 (Solo Kazajstán)
73.01	10.00		VS LS	B1, B2, B3, B4, C, D1 (excluido Rusia), D2 D1 (Sólo Rusia)
73.04	+		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
73.05	+		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
73.06	+		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
73.07	91.00		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
73.07	93.11 a 93.19		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
73.07	99.30 a 99.90		VS	B1, B2, B3, B4, C, D1, D2
85.36	50.80 61.10 69.90 90.10		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
94.05	30.00		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
95.03	00.10 00.21 00.29 00.30 00.35 00.39 00.41 00.49 00.55 00.61 00.69 00.70 00.75 00.79 00.81 00.85 00.95 00.99		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
95.06	70.10 a 70.90		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

NOTAS ACLARATORIAS ANEJO II

Columna Subpartida

- El signo + indica que el régimen comercial que se especifica, afecta a todas las posiciones que comprenden dicha partida arancelaria.

Columna Notas

- Las notas descriptivas se utilizan para limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

Columna Trámite

P = Prohibición de la importación

A = Autorización Administrativa de Importación.

CC = Certificado para el cáñamo importado.

CG = Certificado SOIVRE de seguridad industrial.

CI = Certificado de Importación.

CS = Certificado SOIVRE de calidad comercial.

DC= Doble Control: Indica que para la importación de estos productos siderúrgicos es necesario adjuntar al Documento de Vigilancia Comunitario establecido en el Reglamento (CE) del Consejo 139/96, el original de la licencia de exportación emitida por las autoridades del país de exportación junto con otros documentos y datos adicionales. Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

LS = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos es necesario adjuntar a la Licencia de Importación comunitaria establecida en los Reglamentos 1150/95, 1627/95, 3053/95 de la Comisión y en la Decisión 3/96/CECA de la Comisión, otros documentos y datos adicionales. Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

VS = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos originarios de terceros países, es necesario adjuntar al documento de vigilancia comunitario establecido en el Reglamento (CE) del Consejo 139/96, otros documentos y datos adicionales. Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

ANEJO III

Régimen de importación o introducción de productos textiles

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
1	52041100 52041900 52051100 52051200 52051300 52051400 52051510 52051590 52052100 52052200 52052300 52052400 52052600 52052700 52052800 52053100 52053200 52053300 52053400 52053500 52054100 52054200 52054300 52054400 52054600 52054700 52054800 52061100 52061200 52061300 52061400 52061500 52062100 52062200 52062300 52062400 52062500 52063100 52063200 52063300 52063400 52063500 52064100 52064200 52064300 52064400 52064500 ex56049090		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
2	52081110 52081190 52081216 52081219 52081296 52081299 52081300 52081900 52082110 52082190 52082216 52082219 52082296 52082299		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	52082300			
	52082900			
	52083100			
	52083216			
	52083219			
	52083296			
	52083299			
	52083300			
	52083900			
	52084100			
	52084200			
	52084300			
	52084900			
	52085100			
	52085200			
	52085910			
	52085990			
	52091100			
	52091200			
	52091900			
	52092100			
	52092200			
	52092900			
	52093100			
	52093200			
	52093900			
	52094100			
	52094200			
	52094300			
	52094900			
	52095100			
	52095200			
	52095900			
	52101100			
	52101900			
	52102100			
	52102900			
	52103100			
	52103200			
	52103900			
	52104100			
	52104900			
	52105100			
	52105900			
	52111100			
	52111200			
	52111900			
	52112000			
	52113100			
	52113200			
	52113900			
	52114100			
	52114200			
	52114300			
	52114910			
	52114990			
	52115100			
	52115200			
	52115900			
	52121110			
	52121190			
	52121210			
	52121290			
	52121310			
	52121390			
	52121410			

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	52121490 52121510 52121590 52122110 52122190 52122210 52122290 52122310 52122390 52122410 52122490 52122510 52122590 ex-58110000 ex-63080000			
3	55121100 55122100 55129100 55131120 55131190 55131200 55131300 55131900 55141100 55141200 55141910 55141990 55151110 55151210 55151311 55151391 55151910 55152110 55152211 55152291 55152900 55159110 55159920 ex-58030090 ex-59050070 ex-63080000		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
3A	55121910 55121990 55122910 55122990 55129910 55129990 55132100 55132310 55132390 55132900 55133100 55133900 55134100 55134900 55142100 55142200 55142300 55142900 55143010 55143030 55143050 55143090		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	55144100 55144200 55144300 55144900 55151130 55151190 55151230 55151290 55151319 55151399 55151930 55151990 55152130 55152190 55152219 55152299 55159130 55159190 55159940 55159980			
4	61051000 61052010 61052090 61059010 61091000 61099020 61102010 61103010		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
5	61012090 61013090 ex-61019080 61021090 61022090 61023090 61101110 61101130 61101190 61101210 61101290 61101910 61101990 61102091 61102099 61103091 61103099		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
6	62034110 62034190 62034231 62034233 62034235 62034290 62034319 62034390 62034919 62034950 62046110 62046231 62046233 62046239 62046318 62046918		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	62113242 62113342 62114242 62114342			
7	61061000 61062000 61069010 62062000 62063000 62064000		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
8	62052000 62053000 ex-62059080		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
9	58021100 58021900 ex-63026000		L2	Corea del Norte.
12	61151010 ex-61151090 61152200 61152900 61153011 61153090 61159400 61159500 61159610 61159699 61159900		L2	Corea del Norte.
13	61071100 61071200 61071900 61082100 61082200 61082900 ex-62121010 ex-96190051		L2	Corea del Norte.
14	62011100 ex-62011210 ex-62011290 ex-62011310 ex-62011390 62102000		L2	Corea del Norte.
15	62021100 ex-62021210 ex-62021290 ex-62021310 ex-62021390 62043100 62043290 62043390 62043919 62103000		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
16	62031100 62031200 62031910 62031930 62032280 62032380 62032918 62032930 62113231 62113331		L2	Corea del Norte.
17	62033100 62033290 62033390 62033919		L2	Corea del Norte.
18	62071100 62071900 62072100 62072200 62072900 62079100 62079910 62079990 62081100 62081900 62082100 62082200 62082900 62089100 62089200 62089900 ex-62121010 ex -96190059		L2	Corea del Norte.
19	62132000 ex-62139000		L2	Corea del Norte.
20	63022100 63022290 63022990 63023100 63023290 63023990		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
21	ex-62011210 ex-62011290 ex-62011310 ex-62011390 62019100 62019200 62019300 ex-62021210 ex-62021290 ex-62021310 ex-62021390 62029100 62029200 62029300 62113241 62113341 62114241 62114341		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
22	55081010 55091100 55091200 55092100 55092200 55094100 55094200 55095100 55095200 55095300 55095900 55099100 55099200 55099900		L2	Bielorrusia.
22A	55093100 55093200 55096100 55096200 55096900		L2	Bielorrusia
24	61072100 61072200 61072900 61079100 ex-61079900 61083100 61083200 61083900 61089100 61089200 ex-61089900		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
26	61044100 61044200 61044300 61044400 62044100 62044200 62044300 62044400		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
27	61045100 61045200 61045300 61045900 62045100 62045200 62045300 62045910		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
28	61034100 61034200 61034300 ex-61034900 61046100 61046200 61046300 ex-61046900		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
29	62041100 62041200 62041300 62041910 62042100 62042280 62042380 62042918 62114231 62114331		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
31	ex-62121010 62121090		L2	Corea del Norte.
36	54081000 54082100 54083100 ex-58110000 ex-59050070		L2	Corea del Norte.
36A	54082210 54082290 54082300 54082400 54083200 54083300 54083400		L2	Corea del Norte.
37	55161100 55162100 55163100 55164100 55169100 ex-58030090 ex-59050070		L2	Corea del Norte.
37A	55161200 55161300 55161400 55162200 55162310 55162390 55162400 55163200 55163300 55163400 55164200 55164300 55164400 55169200 55169300 55169400		L2	Corea del Norte.
39	63025100 63025390 ex-63025990 63029100 63029390 ex-63029990		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
59	57021000 57023110 57023180 57023210 57023290 ex-57023900 57024110 57024190 57024210 57024290 ex-57024900 57025010 57025031 57025039 ex-57025090 57029100 57029210 57029290 ex-57029900 57031000 57032012 57032018 57032092 57032098 57033012 57033018 57033082 57033088 57039020 57039080 57041000 57049000 57050030 ex-57050080		L2	Corea del Norte.
61	ex-58061000 58062000 58063100 58063210 58063290 58063900 58064000		L2	Corea del Norte.
67	58079090 61130010 61171000 61178010 61178080 61179000 63012010 63013010 63014010 63019010 63021000 63024000 ex-63026000 63031200 63031900 63041100 63049100 ex-63052000 63053211 ex-63053290 63053310 ex-63053900		L2	Bielorrusia.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	ex-63059000 63071010 63079010 96190041 ex-96190051			
68	61112090 61113090 61119019 ex-61119090 ex-62092000 ex-62093000 ex-62099010 ex-62099090 ex-96190051 ex-96190059	-	L2	Corea del Norte.
69	61081100 61081900		L2	Corea del Norte.
70	ex-61151090 61152100 61153019 61159691		L2	Corea del Norte.
73	61121100 61121200 61121900		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
74	61041300 61041920 ex-61041990 61042200 61042300 61042910 ex-61042990		L2	Corea del Norte.
75	61031010 61031090 61032200 61032300 61032900		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
76	62032210 62032310 62032911 62033210 62033310 62033911 62034211 62034251 62034311 62034331 62034911 62034931 62042210 62042310 62042911 62043210 62043310 62043911 62046211 62046251 62046311 62046331 62046911 62046931 62113210 62113310 62114210 62114310		L2	Corea del Norte.
77	ex-62112000		L2	Corea del Norte.
78	62034130 62034259 62034339 62034939 62046185 62046259 62046290 62046339 62046390 62046939 62046950 62104000 62105000 62113290 62113390 ex-62113900 62114290 62114390 ex-62114900 ex-96190059		L2	Corea del Norte.
83	61012010 61013010 ex-61019020 61021010 61022010 61023010 61033100 61033200 61033300 ex-61033900 61043100 61043200 61043300		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
	ex-61043900 61122000 61130090 61142000 61143000 ex-61149000 ex 96190051			
87	ex-62092000 ex-62093000 ex-62099010 ex-62099090 62160000		L2	Corea del Norte.
109	63061200 63061900 63063000		L2	Corea del Norte.
115	53061010 53061030 53061050 53061090 53062010 53062090 53089012 53089019		L2	Bielorrusia.
117	53091110 53091190 53091900 53092100 53092900 53110010 ex-58030090 59050030		L2	Bielorrusia ,Corea del Norte.
118	63022910 63023920 63025910 ex-63025990 63029910 ex-63029990		L2	Bielorrusia, Corea del Norte.
142	ex-57023900 ex-57024900 ex-57025090 ex-57029900 ex-57050080		L2	Corea del Norte.
151 ^a	57022000		L2	Corea del Norte.
151B	ex-57023900 ex-57024900 ex-57025090 ex-57029900		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
161	62011900 62019900 62021900 62029900 62031990 62032990 62033990 62034990 62041990 62042990 62043990 62044990 62045990 62046990 62059010 ex-62059080 62069010 62069090 ex-62112000 ex-62113900 62114900 Ex- 96190059		L2	Corea del Norte.

NOTAS ACLARATORIAS ANEJO III

Columna categoría textil

- Se especifica la categoría textil.

Columna Código NC

- Se especifican los Códigos de Nomenclatura Combinada correspondientes a cada una de las categorías textiles.
- ex--: indica que sólo algunos de los productos que se clasifican en el Código NC pertenecen a la categoría textil que se especifica en la primera columna.

Columna Notas

- Las notas descriptivas se utilizan para limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

Columna Trámite

- L₁ = Licencia de Importación sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 3030/93 del Consejo, de 12 de Octubre de 1993.
- L₂ = Licencia de Importación sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 517/94 del Consejo, de 7 de Marzo de 1994.

ANEJO IV

Régimen de importación o introducción aplicable a las islas canarias

(*) Todos los especímenes de especies CITES incluidas en el Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo (vivos, muertos, partes o derivados) requerirán la emisión del correspondiente documento CITES de importación, con independencia de que aparezca o no recogida en el presente Anexo su partida o subpartida arancelaria correspondiente.

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
01.02	ex 0101.29.10 a ex 0102.29.99 39.10 90.91	Sólo productos de las especies domésticas, importados bajo condiciones preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.01 02.02	+ +	Sólo bajo condiciones preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado primer servido".	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.01 02.02	+ +		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.01	10.00 a 30.00	Sólo los códigos REA siguientes: 02.01.10.00.91.10 02.01.10.00.91.20 02.01.10.00.91.30 02.01.10.00.91.40 02.01.20.20.91.10 02.01.20.20.91.20 02.01.20.30.91.10 02.01.20.30.91.20 02.01.20.50.91.10 02.01.20.50.91.20 02.01.20.50.91.30 02.01.20.50.91.40 02.01.20.90.97.00 02.01.30.00.90.60 02.01.30.00.91.00 02.01.30.00.91.20	CA	Países Unión Europea
02.02	10.00 a 20.90 30.90	Sólo los códigos REA siguientes: 02.02.10.00.91.00 02.02.10.00.99.00 02.02.20.10.90.00 02.02.20.30.90.00 02.02.20.50.91.00 02.02.20.50.99.00 02.02.20.90.91.00 02.02.30.90.92.00		
02.03	11.10 → 12.11 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
	12.19 → 19.11 a 19.59 → 21.10 → 22.11 → 22.19 → 29.11 a 29.59 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
02.03	21.10 22.11 a 22.19 29.11 a 29.55		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.03	21.10 22.11 a 22.19 29.11 a 29.55	Sólo los códigos REA siguientes: 02.03.21.10.90.00 02.03.22.11.91.00 02.03.22.19.91.00 02.03.29.11.91.00 02.03.29.13.91.00 02.03.29.15.91.00 02.03.29.55.91.10	CA	Países Unión Europea
02.06 02.07	10.95 29.91 11.10 → 11.30 → 11.90 → 12.10 a 12.90 → 13.10 a 13.70 → 14.10 a 14.70 → 24.10 a 24.90 →	Sólo bajo condiciones preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido". Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
	25.10 a 25.90→ 26.10 a 26.80→ 27.10 a 27.80→ 32.11 a 32.90→ 33.11 a 33.90→ 35.11 a 35.99→ 36.11 a 36.90→	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
02.07	+		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.07	12.10 a 12.90 14.10 a 14.99		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.07	12.10 a 12.90 14.10 a 14.99	Sólo los códigos REA siguientes: 02.07.12.10.99.00 02.07.12.90.91.90 02.07.12.90.99.90 02.07.14.10.90.00 02.07.14.20.99.00 02.07.14.30.90.00 02.07.14.40.90.00 02.07.14.50.90.00 02.07.14.60.99.00 02.07.14.70.91.90 02.07.14.70.92.90 02.07.14.91.90.00 02.07.14.99.90.00	CA	Países Unión Europea
02.09 02.10	00.11 a 00.30→ 19.50 19.81 20.10	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
	20.90	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	99.39	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
03	+	Todo el capítulo 03 (Excepto 03.01.10 peces ornamentales)	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.01	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.01	+		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.02	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.02	10.11 a 21.99 91.10 a 91.30 91.99 a 99.39		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.02	10.11 a 21.99 91.10 a 91.30 91.99 a 99.39	Sólo los códigos REA siguientes: 0402.10.11.9000 0402.10.19.9000 0402.10.91.9000 0402.10.99.9000 0402.21.11.9200 0402.21.11.9300 0402.21.11.9500 0402.21.11.9900 0402.21.18.9100 0402.21.18.9300 0402.21.18.9500 0402.21.18.9900 0402.21.91.9100 0402.21.91.9200 0402.21.91.9350 0402.21.91.9500 0402.21.99.9100 0402.21.99.9200 0402.21.99.9300 0402.21.99.9400 0402.21.99.9500 0402.21.99.9600 0402.21.99.9700 0402.21.99.9900 0402.91.10.9000 0402.91.10.9370 0402.91.30.9300 0402.91.99.9000 0402.99.10.9350 0402.99.31.9150	CA	Países Unión Europea

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
04.03	10.11 a 10.39 90.11 a 90.69	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.04	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
04.05	10.11 a 10.90 20.90 a 90.90	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.05	10.11 a 10.90 20.90 90.10 a 90.90		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido". Con excepción del queso y requesón originarios de Suiza	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	30.31 a 30.90 90.23 a 90.27 90.76 a 90.81 90.86 a 90.88		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	30.31 a 30.90 90.23 a 90.27 90.76 a 90.81 90.86 a 90.88	Sólo los códigos REA siguientes: 0406.30.31.9710 0406.30.31.9730 0406.30.31.9910 0406.30.31.9930 0406.30.31.9950 0406.30.39.9500 0406.30.39.9700 0406.30.39.9930 0406.30.39.9950 0406.30.90.9000 0406.90.23.9900 0406.90.25.9900 0406.90.27.9900 0406.90.76.9300 0406.90.76.9400 0406.90.76.9500 0406.90.78.9100 0406.90.78.9300 0406.90.78.9500 0406.90.79.9900 0406.90.81.9900 0406.90.86.9100 0406.90.86.9200 0406.90.86.9300 0406.90.86.9400 0406.90.86.9900	CA	Países Unión Europea

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
		0406.90.87.9100 0406.90.87.9200 0406.90.87.9300 0406.90.87.9400 0406.90.87.9972 0406.90.87.9973 0406.90.87.9974 0406.90.87.9975 0406.90.87.9979 0406.90.88.9100 0406.90.88.9300 0406.90.88.9500		
04.07	00.30 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
	→	Sólo huevos de gallina no para incubar	CS	
04.08	11.80 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	19.81 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	19.89 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
	91.80 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
	99.80 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
04.08	11.80 91.80		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.08	11.80 91.80	Sólo los códigos REA siguientes: 04.08.11.80.91.00 04.08.91.80.91.00	CA	Países Unión Europea
07.01	10.00		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.02 07.03	00.00 +		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.03 ex 07.03	20.00 90.00	Sólo las demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
ex 07.09	92.90	Sólo aceitunas frescas para la producción de aceite. Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
ex 07.10	80.95	Sólo ajos(1) y <i>Allium ampeloprasum</i> (aunque estén cocidos en agua o vapor), congelados		
ex 07.10	90.00	Sólo mezclas de hortalizas que contengan ajos(1) o <i>Allium ampeloprasum</i> (aunque estén cocidas en agua o vapor), congeladas		
ex 07.11	90.80	Sólo ajos(1) y <i>Allium ampeloprasum</i> conservados provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso, en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar su conservación) pero todavía impropios para consumo inmediato		
ex 07.11	90.90	Sólo mezclas de hortalizas que contengan ajos(1) o <i>Allium ampeloprasum</i> conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso, en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar su conservación) pero todavía impropias para consumo inmediato		
ex 07.12	90.90	Sólo ajos(1) y <i>Allium ampeloprasum</i> secos y mezclas de hortalizas secas que contengan ajos(1) o <i>Allium ampeloprasum</i> , incluidas las cortadas en trozos o en rodajas, o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación (1) Incluye también los productos en los que el termino «ajo» es únicamente parte de la descripción. Tales términos pueden incluir, pero no exclusivamente, el «ajo monobulbo», el «ajo elefante», el «ajo de un solo diente» o el «ajo gigante».		
07.04	+			
07.05	+			
07.06	+			
07.07	+			
07.08	+			
07.09	20.00 30.00 40.00 51.00 59.00 → 60.10 70.00 90.10 90.20 90.50 a 90.70 90.80 90.90	Sólo setas y demás hongos cultivados	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
07.11	20.90 51.00 →	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido".	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.13	10.90 50.00		CX CA	Países Unión Europea A (sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.02	11.90 21.00 31.00 40.00 50.00 60.00 90.85		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.03	00.11 00.19		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.04	20.10 30.00 40.00 a 50.00			
08.05	+ →	Sólo agrios (cítricos) frescos		
08.06	10.10 20.10 a 20.90 →	Sólo pasas en envases contenido neto > 2 kg (variedades Sultanina, Corinto y Moscatel)	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.07	+			
08.08	+			
08.09	+			
08.10	+			
08.13	50.31 50.39		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
09.10	99 →	Sólo tomillo fresco o refrigerado		
10.01 ex 10.01	19.00 99.00	Sólo escanda, trigo blando y morcajo (tranquillón), no destinados a la siembra	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.01	99.00		CA CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.03	90.00	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
10.03	90.00		CA CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.04	+		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.05	90.00	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.05	90.00		CA CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.06	20.11 a 40.00		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.06	30.21 a 40.00		CA CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.07	90.00	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.01	00.15	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado/primer servido"		
11.03	11.10		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.03	13.10 a 13.90		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.03	13.10 a 13.90	Sólo los códigos REA siguientes: 1103.13.10.9100 1103.13.10.9300 1103.13.10.9500 1103.13.90.9100	CA	Países Unión Europea
11.03	20.40 20.60 a 20.90		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.05	20.00		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.07	+		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
11.08	11.00 a 12.00 19.10		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.08	11.00 a 12.00 19.10	Sólo los códigos REA siguientes: 1108.11.00.9200 1108.11.00.9300 1108.12.00.9200 1108.12.00.9300 1108.19.10.9200 1108.19.10.9300	CA	Países Unión Europea
12.06	00.91 a 00.99		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.07	99.15 99.91	Sólo semillas de cáñamo	CC	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.10	+		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.10	+		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.11	90.85	Sólo albahaca, toronjil, menta, orégano, romero, salvia, frescos o refrigerados		
12.12	99.30			
12.12	92.00 99.41		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.13	+		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.14	10.00		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.14	90.90	Sólo alfalfa, ray-grass y altramuces	CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
15.07	10.10 a 90.90			
15.08	10.90 90.90			
15.09	10.90 a 90.00			
15.10	00.90			
15.11	10.90 a 90.19 90.99			
15.12	11.91 a 11.99 19.90 21.90 29.90			
15.13	11.91 a 19.19 19.91 a 19.99 21.30 a 29.19 29.50 a 29.90		CA CX	Países Unión Europea A (sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.14	11.90 19.90 91.90 99.90			
15.15	11.00 19.90 21.90 29.90 30.90 50.19 50.99 a 90.11 90.29 90.39 90.51 a 90.59 90.91 a 90.99			
15.16	10.10 a 20.91 20.96 a 20.98			
15.17	90.91			
15.09	+		CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.10	+			
15.09	10.10 10.90	Sólo contingentes no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
16.01	00.91	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
16.02	00.99	Sólo contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
	31.11 a 41.10	Sólo contingentes no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
	42.10 49.11 a 49.50 50.10 a 50.31 50.95 90.61 a 90.69	Sólo contingentes no gestionados por el método "primer llegado,,primer servido" Sólo contingentes no gestionados por el método "primer llegado,,primer servido" Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido". Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido".		
16.04	13.11 13.19 14.11 a 14.90 20.50 20.70	Sólo sardinas y bonito	CS	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.01	+	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema "primer llegado, primer servido".	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.01	12.90 13.90 14.90 a 99.90		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.01	12.90 13.90 14.90 a 99.90	Sólo los códigos REA siguientes: 17.01.12.90.9100 17.01.12.90.9910 17.01.13.90.9100 17.01.1390.9910 17.01.14.90.9100 17.01.14.90.9910 17.01.91.00.9000 17.01.99.10.9100 17.01.99.10.9910 17.01.99.10.9950 17.01.99.90.9100	CA	Países Unión Europea
17.02	11.00 a 19.00	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	30.50 a 30.90 40.90		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	60.95 90.71 90.95		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	60.95 90.71 90.95	Sólo los códigos TARIC siguientes: 60.95.9000 90.71.9000 90.95.9100 90.95.9900	CA	Países Unión Europea

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
19.01	90.99		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.03	10.20 a 10.30	Sólo contingentes no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.07	99.10 a 99.97		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	20.11 a 50.98 70.11 a 80.90 93.11 a 99.99		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
21.06	90.51	Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios y contingentes arancelarios no gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
ex 22.07	10.00 a 20.00	Sólo alcohol etílico de origen agrícola. Excepto contingentes arancelarios gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
ex 22.08	90.91 a 90.99	Sólo alcohol etílico de origen agrícola. Excepto contingentes arancelarios gestionados por el método "primer llegado, primer servido"		
23.03	10.11 a 10.90 30.00	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.03 23.04 23.06	20.10 a 20 90 00.00 30.00		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.06 ex 23.08 23.09 ex 23.09	90.19 00.40 90.20 +	Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo residuos de pulpa de cítricos. Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Excepto contingentes gestionados por el método "primer llegado, primer servido" Sólo bajo condiciones arancelarias preferentes distintas de los contingentes arancelarios de importación y contingentes arancelarios no gestionados por el sistema " primer llegado, primer servido"	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
24.01	+		CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
ex 24.02	10.00	Sólo cigarros (puros) inacabados sin envoltorio	CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
ex 24.03	19.90	Sólo picadura de tabaco[mezclas definitivas de tabaco utilizadas para la fabricación de cigarrillos, cigarritos (puritos) y cigarros (puros)]	CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
24.03	91.00 ex 24.03.99.90	Sólo tabaco expandido	CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
Ex- 43.01		Peletería en bruto y peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas. - de crías de foca rayada (“ de capa blanca”) - de crías de foca con capucha (“ de lomo azul”)	A	TODAS LAS ZONAS
Ex- 43.02		Objetos realizados a partir de las pieles contempladas en ex-43.01	A	TODAS LAS ZONAS
Ex- 43.03		Objetos realizados a partir de las pieles contempladas en ex-43.01	A	TODAS LAS ZONAS
53.02	10.00		CC	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
57.03	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
57.04	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
58.02	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
58.11	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
59.03	10.10 a 10.90 20.10 a 20.90		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
59.06	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.07	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.08	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.09	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
61.11	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.12	31.10 a 31.90 39.10 a 39.90 41.10 a 41.90 49.10 a 49.90		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.15	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
61.16	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.03	42.11 43.11		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.04	62.11 63.11		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.07	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.08	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.09	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.11	11.00 12.00		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.12	10.10 a 10.90 20.00 30.00		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
62.16	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
63.02	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.01	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.02	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.03	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.04	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
64.05	+		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
72.08	10.00 a 54.00		LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.08	90.80 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.08.90.80.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.09	15.00 a 28.90		LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.09	90.80 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.09.90.80.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.10	11.00 a 90.40 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular CODIGOS TARIC: 72.10.11.00.10 12.20.10 12.80.10 20.00.10 30.00.10 41.00.10 49.00.10 50.00.10 61.00.10 69.00.10 70.10.10 70.80.10 90.30.10 90.40.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.10	90.80 →	Sólo los simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular, excluidos los plateados, dorados, platinados o esmaltados CODIGO TARIC: 72.10.90.80.91	LS	D1 (Kazajstán)
72.11	13.00 a 19.00		LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.11	23.20 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. CODIGO TARIC: 72.11.23.20.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
72.11	23.30 → 23.80 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. CODIGOS TARIC: 72.11.23.30.10 23.80.10	LS	D1 (Solo Kazajstán)
72.11	23.30 → 23.80 →	Sólo de anchura no superior a 500 mm. y enrollados para fabricar hojalata CODIGOS TARIC: 72.11.23.30.91 23.80.91	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.11	29.00 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. CODIGO TARIC: 72.11.29.00.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.11	90.80 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratado en la superficie CODIGO TARIC: 72.11.90.80.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.12	10.10 10.90 a 50.69 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie CODIGOS TARIC: 72.12.10.90.11 20.00.11 30.00.11 40.20.10 40.20.91 40.80.01 40.80.09 50.20.11 50.30.11 50.40.11 50.61.11 50.69.11	LS	D1 (Solo Kazajstán)
72.12	50.90 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie, excluidos los plateados, dorados, platinados o esmaltados CODIGOS TARIC: 72.12.50.90.13	LS	D1 (Solo Kazajstán)
72.12	60.00 →	Sólo de anchura superior a 500 mm. y simplemente tratados en la superficie y de anchura no superior a 500 mm y laminados en caliente, simplemente chapados CODIGOS TARIC: 72.12.60.00.11 60.00.91	LS	D1 (Solo Kazajstán)

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
72.19	11.00 a 35.90		LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.25	30.10 30.30 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.25.30.30.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.25	30.90		LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.25	40.12 →	Sólo de espesor inferior a 4.75 mm. CODIGO TARIC: 72.25.40.12.90	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.25	40.15 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular CODIGO TARIC: 72.25.40.15.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.25	40.90		LS	D1 (Sólo Kazajstán)
72.25	50.20 →	Sólo simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular CODIGOS TARIC: 72.25.50.20.10	LS	D1 (Sólo Kazajstán)
85.36	50.80 61.10 69.90 90.10		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
94.05	30.00		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	NC	NOTAS	TRAMITE (*)	ZONAS
95.03	00.10 00.21 00.29 00.30 00.35 00.39 00.41 00.49 00.55 00.61 00.69 00.70 00.75 00.79 00.81 00.85 00.95 00.99		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
95.06	70.10 a 70.90		CG	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
96.01	10.00 →	Sólo de elefante y mamut	A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

NOTAS ACLARATORIAS ANEJO IV

Columna Subpartida

- El signo + indica que el régimen comercial que se especifica, afecta a todas las posiciones que comprenden dicha partida arancelaria.

Columna Notas

- Las notas descriptivas se utilizan para limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

Columna Trámite

- A** = Autorización Administrativa de Importación.
- CA** = Certificado de Ayuda. (REA)
- CC** = Certificado para el cáñamo importado.
- CG** = Certificado SOIVRE de seguridad industrial
- CI** = Certificado de Importación (Régimen General).
- CIX** = Certificado de Importación con exención de derechos (REA).
- CS** = Certificado SOIVRE de calidad comercial.
- CX** = Certificado de Exención (REA).
- LS** = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos es necesario adjuntar a la Licencia de Importación comunitaria establecida en los Reglamentos 1150/95, 1627/95, 3053/95 de la Comisión y en la Decisión 3/96/CECA de la Comisión, otros documentos y datos adicionales. Consúltense a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.
- LT** = Licencia de Importación comunitaria, establecida en el Reglamento (CE) 1236/2005 del Consejo sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- VS** = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos originarios de terceros países, es necesario adjuntar al documento de vigilancia comunitario establecido en el Reglamento (CE) del Consejo 139/96, otros documentos y datos adicionales. Consúltense a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.



ES	I
----	---

SOLICITUD DE DOCUMENTO DE IMPORTACION DE PRODUCTOS INDUSTRIALES

SECRETARÍA DE ESTADO DE COMERCIO, DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO E INVERSIONES.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD.

1. Importador <input style="width: 100%;" type="text" value="NIF/Nº de IVA Intracomunitario"/> Nombre: Domicilio: Población: C. P. Provincia: País: Teléfono: Fax: E-mail:	2. Declarante / Representante <input style="width: 100%;" type="text" value="Nº Buzón:"/> Nombre: Domicilio: Población: C. P. Provincia: País: Teléfono: Fax: E-mail:	
3. Código de la Nomenclatura Combinada y/o Categoría <input style="width: 100%;" type="text"/>	4. País de origen <input style="width: 30px;" type="text"/>	5. País de procedencia <input style="width: 30px;" type="text"/>
6 a. Designación de las mercancías Precio y condiciones de entrega según contrato 6 b. <input type="checkbox"/> 1ª Calidad <input type="checkbox"/> 2ª Calidad motivada por: <input style="width: 30px;" type="text"/>	7. Periodo previsto importación <input style="width: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px;" type="text"/> M M A A A A	8. Aduana de despacho <input style="width: 30px;" type="text"/>
9. Unidad de medida a. Denominación de la unidad <input style="width: 30px;" type="text"/> b. Cantidad solicitada en la unidad de medida		10. Peso en kilogramos
11. Valor total CIF en euros		12. Periodo contingentario <input style="width: 30px;" type="text"/>
13. Información adicional si procede 13 a. Si es sustitución indique el número de documento a sustituir <input style="width: 100px;" type="text"/> 13 b. Proveedor/Exportador: Dirección: País: 13 c. Documento de Exportación nº fecha 13 d. Contrato nº fecha 13 e. Fecha de entrega Fecha de pago 13 f. Otra información adicional:		14. Datos para reparto de contingentes 14 a. Solicitud se efectúa como: <input type="checkbox"/> Importador nuevo <input type="checkbox"/> Importador tradicional Indique en este caso las importaciones tradicionales por cada año base <u>Año base</u> <u>Tradición importadora</u> 14 b. Otra información relativa a contingentes
15. Documentos aportados 1 <input type="checkbox"/> Acreditación de Nº de identificación 2 <input type="checkbox"/> Acreditación de representación 3 <input type="checkbox"/> Acreditación tradición importadora 4 <input type="checkbox"/> Documentos a sustituir 5 <input type="checkbox"/> Documento de Exportación 6 <input type="checkbox"/> Contrato 7 <input type="checkbox"/> Conocimiento de embarque 8 <input type="checkbox"/> Certificado de producción 9 <input type="checkbox"/> Certificado de Artesanía y Folklore 10 <input type="checkbox"/> Certificado CITES 11 <input type="checkbox"/> Factura 12 <input type="checkbox"/> Fotocopia DNI del certificador 13 <input type="checkbox"/> Otros.....	16. Certificación El abajo firmante certifica que los datos incluidos en la presente solicitud y en los documentos que se acompañan son exactos y han sido declarados de buena fe, que está establecido en la Comunidad Europea y que la presente solicitud constituye la única solicitud presentada por él o en su nombre relativa al contingente o vigilancia aplicable a las mercancías descritas en esta solicitud. El abajo firmante se compromete, en cumplimiento de la legislación comunitaria en su caso, a restituir el documento de importación a la autoridad competente de expedición a más tardar dentro de los diez días laborables siguientes a su fecha de expiración. Nombre y Apellidos D.N.I. En calidad de: Firma Fecha de de 20... Sello	
17. Reservado a la Administración (Registro de Entrada)		

Reservado a la Administración. No utilizar.

18. Menciones complementarias	
19. Resolución y fecha	
20. Último día de vigencia	21. N° del documento de importación